

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: MARCELO FLORES BALLESTEROS

ASESOR DE FONDO: JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ VALERO

Santa Catarina, Nuevo León, a 06 de noviembre de 2025

*Agradezco a Dios. Y a mi papá,
por haber conocido a mi mamá.*

Resumen: La presente investigación analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tema que en México ha cobrado relevancia en los últimos años a partir de la inclusión de diversas disposiciones normativas. Se desarrolla un estudio histórico y comparado, desde la evolución del Derecho Penal mexicano y sus primeras aproximaciones en el Código Penal Federal de 1931, hasta las recientes reformas que introducen figuras como el artículo 11 Bis. Se examina el contraste con la legislación española y europea, la cual ha generado mayor experiencia en el ámbito de esta investigación. Se establece como conclusión que, el Estado mexicano fortalezca la obligatoriedad del *compliance* penal y adopte sanciones que obliguen a las empresas a reforzar sus controles internos, evitando soluciones drásticas como la desaparición de la persona jurídica, y equilibrando así la protección de las víctimas, la estabilidad económica y la eficacia del sistema penal.

Palabras clave: Responsabilidad – Penal – *Compliance* – Prevención – Delitos – Sociedad – Disolución-

Abstract: This study analyzes the criminal liability of legal entities, a topic that has gained relevance in Mexico in recent years following the inclusion of various regulatory provisions. A historical and comparative study is developed, tracing the evolution of Mexican Criminal Law and its first approaches in the Federal Criminal Code of 1931, up to the recent reforms that introduced provisions such as Article 11 Bis. The contrast with Spanish and European legislation is examined, which has generated greater experience in this area of study. The conclusion establishes that the Mexican State should strengthen the obligatoriness of criminal compliance and adopt sanctions that compel companies to reinforce their internal controls, thus avoiding drastic solutions such as the dissolution of legal entities, while balancing victim protection, economic stability, and the effectiveness of the criminal justice system.

Key Words: Liability – Criminal – Compliance – Prevention – Crimes – Society – Dissolution-

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. HISTORIA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL.	7
A. Filosofía del Derecho Penal.	7
B. Historia del Derecho Penal Mexicano Moderno.	11
II. ASPECTOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS JURIDICAS.	19
A. Códigos	19
III. DELITOS CORPORATIVOS.	30
A. Delincuencia corporativa actual	30
B. Definición de la delincuencia corporativa	31
IV. CASOS PRÁCTICOS.	34
A. Caso Volkswagen	34
B. Caso Siemens	35
C. Caso Grupo Sonus SL (Grupo de inversiones)	38
D. Caso Mexicano de Despojo	42
V. COMPLIANCE PENAL.	45
A. Empresas y derechos humanos	45
VI. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	53
A. Artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles	53
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis se realizará una investigación sobre la responsabilidad penal de las personas morales, también llamadas en práctica personas jurídicas y además igualmente llamadas personas jurídicas por cierta legislación mexicana y extranjera.

En ese sentido, si bien es cierto que en México existe legislación expresa acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los Códigos Penales sustantivos de las entidades federativas así como de la Federación, igualmente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, también es cierto que resulta deficiente en el tenor de lo que socialmente sucede al estar frente a una posible comisión de un delito por parte de una persona jurídica o por parte de sus colaboradores o socios. Esto, como se investigará en la presente tesis, resulta tanto complicado para perseguir, y como por otra parte da pauta a pensar en únicamente la investigación penal de personas físicas y sancionar de diferente manera a las personas jurídicas. Lo que quiere decir que, puede que la materia penal no sea la medida idónea para una persona jurídica, llamémosle empresa.

Lo anterior nos lleva a la preguntar de ser prudente iniciar un proceso penal en contra de una persona jurídica ¿De qué manera se debería de imponer una condena que no sea la de privación de libertad (ejercer el comercio)?

Nuevamente, lo cierto es que, tanto la doctrina como la legislación disponen que es totalmente posible que una persona jurídica cometa un delito y por ende pueda ser perseguida e investigada penalmente. Sin embargo, el problema inicia al momento de percatarnos que no estamos frente a un humano que pueda ser privado de la libertad y dicha pena se transforme en una condena idónea, simple y sencillamente porque una persona moral no tiene los atributos de una persona física y por ende no goza de libre albedrío. En ese sentido, se debe de buscar una pena que encaje en las necesidades sociales, como de la víctima, y que además sea posible.

Durante la investigación de la presente tesis, se presentarán casos prácticos de éxito en los cuales se utilizó como herramienta a la materia penal para perseguir y condenar a ciertas personas jurídicas. Lo interesante de aquello es que, no sucedió tal cual y como lo dispone la legislación mexicana, misma que, durante la investigación se probará que resulta deficiente al ser demasiado dura. Por ende, no atiende a las necesidades reales de dicha problemática. En este sentido, esta investigación considera que la manera de dirimir dicho problema no es desapareciendo a la persona jurídica imputada como si esto fuera una pena de muerte o una pena de permanecer fuera del comercio de por vida al ser diluida y por ende liquidada la sociedad mercantil, sino que se debe de utilizar a la materia penal para obligar a las empresas a tener una correcta y rígida debida diligencia en materia penal, lo que conocemos como “*compliance* penal”.

Durante la realización de la presente investigación en método de tesis, se analizará tanto legislación mexicana como extranjera, a fin de realizar un ejercicio de derecho comparado, y, asimismo, se analizará múltiple legislación española, al tener más casos de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y por ende una mayor comparación con la legislación mexicana que aún no ha sido de tal manera utilizada como la española. De la misma manera, se analizará la doctrina clásica en materia penal, a fin de analizar el pensamiento de los autores clásicos del derecho penal frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, e igualmente se investigará acerca del vínculo de los conceptos básicos del derecho penal como lo es la presunción de inocencia en la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En función de lo anterior, se probará que el Estado debe ser más rígido a la hora de forzar a tener un verdadero *compliance* penal obligatorio, teniendo una buena legislación en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas orientada a tener condenas que impongan una necesidad de tener un *compliance* penal obligatorio sin necesidad de “matar” o “privar” del comercio a la sociedad mercantil.

Capítulo I

HISTORIA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL.

El presente capítulo tiene como propósito dar a conocer principales autores del Derecho Penal y del Derecho Penal Mexicano. En ese tenor, se elaborará una comparación entre lo que consideran los autores clásicos en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como de los autores más novedosos y modernos. Sin embargo, es fundamental dar un vistazo a la historia del Derecho Penal y, habiendo analizado la cimentación que fundó la naturaleza del Derecho Penal será pertinente conocer de precedentes históricos en los cuáles se haya juzgado a una persona jurídica, o en todo caso analizar el rechazo de juzgar a una persona jurídica y encaminar todos los procesos penales en contra de personas físicas.

A. Filosofía del Derecho Penal.

El autor Raúl Carrancá y Rivas, en su obra “Filosofía del Derecho Penal” realiza un análisis importante de la filosofía de la acción penal, el cual se cita a continuación¹:

“El delito es tal: un ejercicio que se puede consumir o no, un resultado si se consuma el ejercicio, un efecto consecuencia de una causa si es que hay consumación...A, sujeto activo de un delito, estimula una idea criminal que tiene por respuesta o acción concreta un delito. Queda claro, pues, que la conducta estimula y la acción determina. Cinco siglos antes de J.C. en la isla griega de Kos, en el archipiélago Dodecaneso, surgió una escuela de medicina (psicosomática) que estudiaba la influencia de la mente, de los estímulos mentales, de la conducta estimuladora, en las respuestas enfermas del cuerpo. Hipócrates sostenía que tenemos las enfermedades que pensamos. Parafraséandolo se podría afirmar que no hay delito (acción) sin previo pensamiento (conducta) criminal. Primero es la autoría intelectual y después la material. Pero aparte de acción el delito es igualmente movimiento corporal, como todo en la vida ya sea de una manera o de otra.”

En ese sentido, es interesante la información obtenida por el autor, debido a que, mediante el análisis, se puede percibir que destaca dos aspectos importantes para que una conducta termine en acción penal. Cabe destacar que, en el contexto filosófico, la acción penal no se refiere a una intervención jurisdiccional como lo pensarían los abogados

¹ Carrancá y Rivas, Raúl. **Filosofía del Derecho Penal**, México, Editorial Porrúa, p. 45.

litigantes, sino que, se refiere a la acción de realizar una conducta criminal, sin embargo, el autor al destacar la conducta se refiere al paso previo de realizar una acción penal.

En ese tenor, el autor destaca que no existe ninguna acción penal que no haya sido en su momento un pensamiento criminal. Y, posterior a aquello, se necesita de un movimiento corporal para finiquitar dicha acción que nace de un pensamiento criminal humano. Para mayor ilustración, se realiza la siguiente tabla, el cuál está conformado desde el punto de vista de un sujeto activo persona física.

PERSONA FÍSICA.	EJEMPLO.
Conducta.	Roberto, jefe de finanzas de una empresa mexicana decide que Diana una de sus contadoras ya no debe de seguir trabajando en su equipo debido a que se encuentra embarazada e imposibilita su trabajo físico, por ende comienza a realizar una carta de renuncia en cuál incluye renuncia de derechos.
Pensamiento criminal.	Roberto piensa que Diana opondrá resistencia a su baja, por lo que le dirá que firme la renuncia a cambio de mil pesos o de lo contrario la dará de baja del IMSS.
Movimiento corporal.	Roberto camina hacia el cubículo de Diana y le dice que se encuentra imposibilitada de hacer trabajo físico que exige su puesto de trabajo por lo que debe de firmar la renuncia a cambio de mil pesos o dará la orden de retirarle su prestación social del IMSS.

Acción penal.	Roberto realizó una conducta que termina en acción penal en contra de Diana, la cuál se tipifica cómo discriminación y amenazas.
---------------	--

Ahora bien, en relación a este trabajo de tesis, se puede identificar de ciertos aspectos que parecieran ser únicos y exclusivos de las personas físicas, tal como lo muestra la siguiente tabla comparativa.

Aspecto.	Persona física.	Persona jurídica.
Conducta.	Si.	Si.
Pensamiento criminal.	Si.	No.
Movimiento corporal.	Si.	No.
Acción penal.	Si.	Si.

Analizado lo anterior, es totalmente cierto que una persona física puede realizar una conducta tal y como lo demuestra la tabla de la página que antecede, así cómo una persona jurídica puede y de hecho debe de realizar una conducta de ámbito económico para permanecer con vida, como lo puede ser realizar actos de comercio para una Sociedad Mercantil.

En ese camino, una persona física puede tener pensamientos criminales, por el simple hecho de que nuestra naturaleza biológica y anatómica nos permite practicar cualquier tipo de pensamientos, sin embargo, una persona jurídica no cuenta con las cualidades biológica ni anatómicas para siquiera realizar un pensamiento, por ende, dicho aspecto debe ser descartado. En ese tenor, se debe descartar el aspecto de realizar un movimiento corporal para las personas jurídicas, simple y sencillamente porque no tienen un cuerpo que les permita realizar acciones y mucho menos acciones tendientes a cometer un delito. Sin embargo, para la sorpresa de las dos últimas críticas, aun y así es posible que una persona jurídica cometa un delito. Y bien en ese sentido se estaría aterrizando en un estudio ya no

filosófico sino práctico, debido a que, simple y sencillamente nuestra legislación penal contiene los supuestos jurídicos necesarios para calificar como delito las acciones penales realizadas por las personas jurídicas, aun y cuando la palabra de nuestro autor diga lo contrario. A fin de conocer el aspecto práctico, se cita a continuación el primer párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.”

Ahora bien, hablar de una acción penal en el sentido que nos permite el libro de la Filosofía del Derecho Penal no es lo mismo que hablar de una acción típica en el sentido de la tipicidad penal, por ende, atendemos nuevamente a la obra del Maestro Carrancá y Rivas².

“La acción típica es la acción antes pensada y hablada (la escrita es una transmutación de la hablada), aunque convertida en realidad. Sin duda en el pensar y en el hablar hay acción; acción sui géneris, pero acción puesto que hay vida y movimiento subjetivo. Son el pensamiento y la palabra revelados en la acción intelectual. Cuando se sanciona a un delincuente se está sancionando su pensamiento (palabra pensada) ya hecho palabra y luego acción. El delincuente pensó cometer un delito, se lo dijo a sí mismo, y al cometerlo lo está hablando; o sea, convirtiendo su pensamiento en palabra actuada porque hacer algo es transformar la palabra en ese algo. Pensamos primero en palabras o con palabras lo que vamos a hacer y al hacerlo o realizarlo transformamos la palabra en algo concreto. En este esquema hay una palabra normativa, una legal y una delincencial. Para mí lo anterior es de vital importancia pues permite entender cómo el delincuente, el transgresor de la ley, viola con su palabra la palabra normativa transgrediendo la palabra legal y si él careciera de palabra no se entendería cómo es que culpablemente se opuso, violándola, a aquella palabra normativa. Se es culpable porque se ha decidido incurrir en la comisión de un delito, porque el habla de uno, el habla propia, se enfrente al hablar normativo, al hablar legal.”

El texto nos remite a conversar del supuesto de la palabra del sujeto activo denominado delincuente, en ese sentido, sería un error interpretar a la palabra del sujeto activo como literalmente la acción de hablar, sino que, el texto nos demuestra que existe el concepto de palabra pensada, lo cual nos remite incluso al apartado de acción penal, el cual nos establece que existe tal cosa cómo el pensamiento criminal. En ese sentido, entendemos que la palabra del delincuente, lo hace delincuente al transformar su palabra pensada en una

² Ídem, p. 52.

acción, violando la palabra legal, es decir, el supuesto jurídico por el cual se creó la norma penal que pretende violar.

B. Historia del Derecho Penal mexicano moderno.

A fin de tener una concepción clara de lo que es el Derecho Penal Mexicano, así como de su avance conforme el paso de los años, y por esto quiero decir por el paso de los sexenios (debido a una clara intervención política a partir de la revolución mexicana), es pertinente analizar la obra del autor Marco Antonio Díaz de León, en su título “Historia del Derecho Penal y Procesal Mexicanos”. Por ende, analicemos lo que fue la idea en cuanto a legislación penal de la constitución de 1917, se aclara que, se abarca este periodo debido a los importantes cambios estructurales tanto políticos como jurídicos que trajo la revolución mexicana.³

“Las arbitrariedades de jueces penales y policías judiciales tuvieron mucho que ver en la Carta Magna de 1917, ello no fue única causa, ni tampoco, la principal. Venustiano Carranza, sobre política criminal, manifestó en su mensaje a los Diputados Constituyentes de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, lo siguiente: Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido de la consumación de la independencia hasta ahora, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley... Con la institución del Ministerio Público, tal cómo se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”

Dicho aspecto de esta obra relativa a la Historia del Derecho Penal y Procesal Mexicano realiza un énfasis en el discurso de Venustiano Carranza, cómo exposición de motivos para el Órgano Constituyente, en el cuál, realiza tal especialidad en disponer que,

³ Díaz de León, Marco Antonio. **Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos**. México. Editorial Porrúa, p. 141

existía una grave percepción de inseguridad jurídica, más que nada en su aspecto práctico y jurisdiccional, teniendo por entendido que los jueces y su policía judicial (ahora policía ministerial) gozaban de un poder tanto jurídico como político sin tener los límites que la ley debería de disponer, lo que causaba un poder meta jurídico, el cuál llevaba a jueces y policía judicial a cometer atrocidades dentro del proceso así como fuera del mismo.

En ese tenor, Venustiano Carranza protege los intereses ciudadanos mediante la institución del artículo 16 constitucional. En ese sentido, teniendo en cuenta el interés de esta tesis, se tiene noción, con fundamento en la historia jurídica de México, que al menos durante la creación de la Constitución Política de 1917 no se tenía presupuestado que en momento dado se realizaran procesos penales en contra de personas jurídicas, lo anterior debido a que, el proceso penal en contra de personas físicas se encontraba en una reforma integral, debido a que las fuerzas políticas ni siquiera se sentían seguras de poder tener un sistema penal con pleno goce de los derechos fundamentales que de la Constitución emanan.

Aunando a profundidad en cuanto a la reforma en materia penal por la Constitución de 1917, la obra destaca quince supuestos novedosos, sin embargo, para el propósito de esta tesis y de la historia del Derecho Procesal Penal Mexicano, citaremos a continuación tres de ellas al ser importantes para la trascendencia jurídica.⁴

“En lo referente a la política criminal destacan, principalmente, en esta Constitución de 1917, los siguientes lineamientos que no se establecían en la Constitución de 1857: I. Señala que las garantías que otorga esta Constitución, no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. II. Determina que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. VII. Precisa finalmente que es el Ministerio Público la autoridad ante quien se debe poner, sin demora, al indiciado detenido en casos de delito flagrante.”

En ese sentido, jurídicamente se puede apreciar que, el primer punto novedoso de la Constitución de 1917, el cual no contiene la promulgada en 1857, hace referencia a lo que hoy dispone la Constitución Política como el artículo primero, que, a diferencia de la perteneciente a la reforma integral de 1917, reconoce los derechos fundamentales en lugar de otorgarlos, la cual fue una reforma en materia de derechos humanos sumamente

⁴ Ídem, p. 143.

importante. Ahora bien, en cuanto al segundo punto novedoso, hace referencia a lo que hoy se dispone como el artículo décimo sexto de nuestra Constitución Política, el cuál ya se había hecho referencia en la presente tesis, al ser analizado en la exposición de motivos por el ex presidente de la nación Venustiano Carranza, lo cual afianza el motivo de la Constitución del 17 por disponer de una alta seguridad jurídica, en lo cual es el intento máximo por alcanzar un legítimo Estado de Derecho. Y, por su parte, el tercer punto novedoso hace referencia al artículo vigésimo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual limita la tan llamada facultad de investigación a la Institución de Ministerio Público, la cual ha sufrido ciertos cambios, para bien o para mal, con el paso de los años y con el paso de las ideologías políticas de cada sexenio.

Ahora bien, es importante analizar el impacto que tuvo el Código Penal Federal de 1931 en México. Lo anterior debido a que, fue la primera vez que se hace mención de un aspecto relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o también llamadas morales o sociedades mercantiles.

En ese sentido, si bien, la legislación penal federal de 1931 no contiene una exposición de motivos debido a que el fundamento y motivación para su elaboración fue el fracaso del Código Penal del año 1929, debido a esto, en su artículo 11 dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

Dicho texto del artículo citado previamente, se mantiene a día de hoy tal y como fue redactado el año de 1931, lo anterior debido a que el Código Penal Federal vigente es el reformado integralmente a partir del año 1931.

En ese sentido, atendiendo a la cita del artículo 11 del Código Penal Federal de 1931, podemos apreciar que, no se reconoce una responsabilidad penal directa de la persona moral, además, reconoce que la responsabilidad penal sería en contra de las personas físicas que actúen en nombre de la persona moral sin responsabilidad para la moral, debido a que la

persona moral solo podía en su momento ser objeto de sanciones administrativas, pero no de penas condenatorias.

En ese sentido, no fue sino hasta las reformas recientes que México avanzó hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, la primera mención normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue en el Código Penal de 1931 sin necesariamente reconocerla sino que admite la responsabilidad de sus dirigentes, es un avance en esta investigación, ya que estamos ante un parámetro en el cuál el Código Penal Federal vigente, en su primera versión omite la vinculación directa de una persona jurídica hacia la responsabilidad penal.

Ahora bien, el Código Penal de 1931 se apega a fundamentos prácticos, lo cual es lo contrario al de 1929, en la cual resultó un fracaso la escuela clásica en la cual se fundó. Para ilustrar lo anterior, regresamos a la obra del autor Díaz de León.⁵

“El fracaso de la escuela clásica, hemos dicho, debe remediarse por medios pragmáticos y jurídicos. Y se usa el término fracaso solo por hacerse entender, porque en realidad la impotencia de la sociedad para suprimir el crimen se debe a causas mucho más complicadas que la deficiencia de la legislación penal. El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa a efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmpolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir a las leyes penales más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber cómo habría aumentado la criminalidad si se hubiera aflojado más aun la represión, ni nadie se atreve a proponer que se abran las cárceles y se supriman los servicios de policía.”

Se puede analizar que, la falla dentro del Código Penal Federal de 1929 fue que no atendió a las causas prácticas de los delitos, sino que mediante el estudio de la escuela clásica en materia penal trató de mitigar la comisión de los delitos. En ese sentido, ante un México más moderno, post-revolución, el Código Penal de 1931 hace referencia a que la alza en delitos consiste en el cambio del pensamiento criminal, siendo este diferente en nuevas formas de delinquir, por ende, no es una sorpresa que el Código Penal de 1931 tome en cuenta delitos cometidos por medio de personas jurídicas, esto al tener la noción de que existía ya

⁵ Ídem., p. 77.

en la nación un avance en el capitalismo, en el mercado y en el comercio no solo local sino internacional.

Ahora bien, mediante reforma de fecha 17 de junio del año 2016, se adicionó el artículo 11 Bis al Código Penal Federal, el cuál dispone lo siguiente:

“Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis; VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254; IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; XII. Fraude, previsto en el artículo 388; XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400; XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración; III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud; IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15; VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis; Fracción adicionada DOF 08-11-2019 IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223; X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3; XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434; XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101; XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385; XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105;

106 y 107 Bis 1; XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90; XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128; XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116; XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142; XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271; XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas; XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. Fracción reformada DOF 01-06-2018 XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable. Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas: a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años. c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años. d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años. e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años. La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva. En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”

Resulta interesante analizar los artículos 11 y 11 Bis del Código Penal Federal reformado a partir del año 1931, debido a que en su artículo 11 muestra un claro supuesto en el que una persona jurídica pudiera en momento dado ser un medio por el cual una persona física cometa un delito, sin embargo dispone que el Juez en su caso puede resolver la suspensión o disolución de la agrupación cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Sin embargo, dicha norma resulta ser un tanto vaga e injusta conforme a los hechos que permite disponer. Estamos ante el caso de un artículo que en su naturaleza rechaza que una persona jurídica sea un sujeto activo sino que dispone que podría ser el medio por el cual

el pensamiento criminal se convierta en una acción penal por parte de un sujeto activo llamado delincuente, el cuál por la naturaleza del artículo toma la faceta de una persona física.

Sin embargo, posterior a la redacción del artículo 11 en el año de 1931, se adiciona un nuevo artículo, el 11 Bis en el año 2016, el cuál, para sorpresa de la organización legislativa de dicho cuerpo normativo, presenta los casos en los que una persona jurídica pudiera directamente cometer un delito, lo anterior lo maneja como una intervención en la comisión de un delito. Ahora bien, no queda claro si el hecho de ser un medio para la comisión de un delito formulado por una persona física resulta ser una intervención o no. En ese sentido, el artículo 11 Bis resulta ser un artículo bastante extenso, sin embargo, su interpretación gramatical no es clara al hablar de una intervención, siempre que su artículo previo habla de ser un medio y no un sujeto.

A fin de realizar una interpretación gramatical es pertinente atender a las definiciones de la Real Academia Española.

Medio: Cosa que puede servir para un determinado fin. Diligencia o acción conveniente para conseguir algo.⁶

Intervención: Acción y efecto de intervenir.⁷

Intervenir: Tomar parte en un asunto. Examinar y censurar las cuentas con autoridad suficiente para ello.⁸

En ese sentido, al analizar gramaticalmente las palabras utilizadas por cada artículo, podemos apreciar que sencillamente el artículo 11 dispone y comenta acerca de la persona jurídica como si esta fuera una cosa y no una persona capaz de ser parte de un proceso penal como un sujeto activo. Tal y cómo lo dispone la Real Academia Española, un “medio” es una cosa que puede servir para un determinado fin. En ese orden, se debería de tomar en

⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/medio>> (Consulta: Sept. 05, 2025).

⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/intervenci%C3%B3n?m=form>> (Consulta: Sept. 05, 2025).

⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/intervenir?m=form>> (Consulta: Sept. 05, 2025).

cuenta que la persona jurídica fue una cosa que sirvió al sujeto activo denominado persona física para lograr la comisión de una conducta que resulte ser delictiva.

Por otra parte, tomando en cuenta que lo dispuesto por el artículo 11 se torna más en cuanto a la cosa que al sujeto, el siguiente artículo, es decir, el artículo 11 Bis, habla de una intervención, lo cual gramaticalmente nos refiere a la acción de intervenir, que, al mencionar que se debe ser parte de un asunto, nos hace analizar que un medio no puede ser parte, simple y sencillamente porque un medio es la razón por cuál un sujeto puede llegar a ser parte de un proceso.

Capítulo II

ASPECTOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS JURIDICAS.

En el presente capítulo, se tiene como propósito el análisis de lo que hoy en día tenemos en la legislación mexicana cómo la regulación ante una posible comisión de delitos por parte de las personas jurídicas en su carácter de sujetos activos en dicha comisión. Para analizar lo previamente mencionado, se analizará tanto legislación sustantiva cómo procesal, mediante la revisión del Código Penal Federal, al ser el Código Sustantivo de competencia federal en asuntos penales, el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el Código Penal del Estado de México por ser Estados que primeramente regularon la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y por otra parte el Código Penal para el Estado de Nuevo León al ser la legislación aplicable para el Estado en el cuál se elabora la presente investigación, así cómo el Código Nacional de Procedimientos Penales al ser el único Código Adjetivo de la materia penal en México.

A. Códigos

El Código Penal Federal, siendo de naturaleza sustantiva, publicado en 1931 y todavía vigente con reformas, no reconoce responsabilidad penal directa para las personas morales, pero sí contiene una referencia importante en su Artículo 11:

“Cuando alguno de los delitos previstos por este Código sea ejecutado por un representante, administrador o apoderado de una persona moral con motivo del ejercicio de sus funciones, se impondrán las penas correspondientes a las personas físicas que lo hubieren cometido, sin perjuicio de que a la persona moral se le pueda aplicar alguna de las sanciones previstas en las leyes administrativas.”

Es decir, el Código Penal Federal no permite sancionar penalmente a la persona moral, pero reconoce que puede haber consecuencias administrativas, como multas, clausuras o inhabilitaciones, previstas en otras leyes.

Ahora bien, a manera de preámbulo del presente capítulo, es pertinente hacer mención de que actualmente todas las entidades federativas cuentan con una regulación de la posible responsabilidad penal de las personas morales en sus códigos sustantivos correspondientes, sin embargo, cada entidad federativa tiene su propio estilo legislativo y por ende la técnica es diferente conforme a cada regulación. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, se analiza el Código Penal de la Ciudad de México al ser una legislación pionera en este tema en lo particular, el Código Penal del Estado de Nuevo León al ser el Estado en el cual se llevó a cabo esta investigación, y el Código Penal del Estado de México al ser igualmente uno de los pioneros, y debido a que en esta investigación se incluye una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente al Estado de México en el que analiza la responsabilidad penal de las personas morales.

En ese sentido, el Código Penal del Distrito Federal, en su versión vigente (como Código Penal de la Ciudad de México), sí reconoce responsabilidad penal a las personas jurídicas.

En su Artículo 11 Bis, introducido mediante reforma de 2012, establece que: *“Las personas morales serán penalmente responsables cuando los delitos sean cometidos por personas físicas que actúen en su nombre, representación, beneficio o con sus medios, y cuando exista omisión de control o vigilancia.”*

Además, el artículo detalla las penas aplicables, como multas, clausura del establecimiento, suspensión de actividades, disolución de la persona moral. Se trata de un modelo mixto de responsabilidad, en el que la sanción a la persona jurídica no excluye la persecución penal de las personas físicas involucradas.

Por su parte, el Código Penal de Nuevo León también reconoce expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Su inclusión fue parte de las reformas estatales para adecuarse al nuevo sistema penal acusatorio.

El Artículo 11 bis establece que: *“Las personas morales serán penalmente responsables cuando los delitos sean cometidos por personas físicas que actúen por cuenta o en beneficio de aquella, y exista omisión de vigilancia o control.”* Y señala medidas aplicables tales como, multas, clausura temporal o definitiva, inhabilitación, intervención judicial o la disolución de la persona moral. Este código adopta una doctrina de atribución derivada, es decir, la conducta delictiva de una persona física puede trasladarse a la persona moral si hay un vínculo funcional y un beneficio para ésta.

En otro sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2014, es el primer cuerpo procesal penal mexicano que reconoce de manera plena la responsabilidad penal de las personas morales. El Artículo 421 establece: *“Las personas morales serán penalmente responsables cuando los delitos sean cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por parte de quienes actúen como órganos de la persona moral o tengan facultades de dirección.”*

Ahora bien, para efectos de un análisis complementario de lo regulado por el Código Penal de la Ciudad de México, atendiendo a su artículo 32, el cuál dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32 (Consecuencias accesorias para las personas morales o jurídicas). El juez podrá aplicar a la persona moral o jurídica las siguientes consecuencias jurídicas accesorias: I. Suspensión; II. Disolución; III. Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades; IV. Remoción; V. Intervención; VI.- Clausura; VII.- Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad. VIII.- Custodia de folio real o de persona moral o jurídica; IX.- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y X.- La reparación del daño. Las consecuencias jurídicas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX las podrá acordar el juez como medida cautelar. Las sanciones previstas para la persona moral o jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos. Se entenderá que la persona moral o jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva. La sanción impuesta a la persona moral o jurídica de acuerdo a este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir ésta.”

En este caso en lo particular es interesante para el presente capítulo analizar lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual, dispone que las consecuencias jurídicas señaladas en las fracciones primera, quinta, sexta, séptima, octava y novena las podrá acordar el Juez como medida cautelar.

Antes que nada, habrá que situarnos en el proceso penal, en específico dentro de la fase de debate de medidas cautelares. En esencia se debe de atender a lo siguiente expuesto, tomando en cuenta que no es un caso de detención en flagrancia debido a que es aún una duda el hecho de que se pueda o no detener a una persona jurídica en flagrancia. Por ende, para situarnos en la etapa de medidas cautelares dentro de un proceso penal, nos dirigimos al siguiente esquema.

- I. Denuncia o querrela.
- II. Se abre la carpeta de investigación.
- III. Orden de aprehensión, comparecencia o citatorio.
- IV. Audiencia inicial, comenzando por el control de detención.
- V. Formulación de imputación.
- VI. Audiencia de vinculación a proceso.
- VII. Debate de imposición de medidas cautelares.
- VIII. Se dicta auto de vinculación a proceso, con o sin medidas cautelares y se da un plazo para el cierre de la investigación realizada por Ministerio Público.
- IX. Etapa intermedia.
- X. Etapa de Juicio Oral.
- XI. Etapa de ejecución de sanción.

En ese orden de ideas, la imposición de una medida cautelar, acarrea que se tenga al investigado, en este caso una persona jurídica, como vinculada a proceso, es decir, que existen los suficientes datos de prueba aportados a la investigación para considerar que existió una conducta delictiva y que la persona jurídica podría en momento dado llegar a ser culpable de cometer dicha conducta típica en contra del sujeto pasivo de dicho proceso penal.

Ahora bien, lo anteriormente expresado quiere decir que, en caso de que una persona jurídica sea vinculada a proceso no quiere decir que sea culpable de cometer algún delito, de hecho, aun y siendo vinculado a proceso se debe de respetar el Principio General del Derecho

Penal consistente en la presunción de inocencia, también conocido como, inocente hasta ser declarado culpable.

En ese tenor, resulta un tanto injusto que, según lo dispuesto por el Código Penal del Distrito Federal, un Juez de Control pueda, en momento dado, vincular a una persona jurídica con los datos de prueba suficientes para creer que hay conducta y que dicha conducta proviene de dicha persona, y posteriormente dictar una medida cautelar del aspecto de suspensión, intervención judicial, clausura, retiro de mobiliario urbano incluidas casetas telefónicas o parte de ellas cuando estos no hayan sido removidos por otra autoridad, custodia de folio real o de persona moral o jurídica, o la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, dentro de un plazo de hasta de quince años.

En este caso, por mera lógica jurídica que el lector pueda tener, resulta totalmente injusto para una agrupación de cualquier índole, pero aún más para una Sociedad Mercantil ajustada y creada conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles que se le pueda imponer a una persona jurídica una medida cautelar de dicha gravedad, que puede afectar directamente a su vida diaria como especulador comercial sin antes haber sido declarado siquiera culpable de cometer un delito. Por ende, es pertinente analizar la naturaleza de una medida cautelar con fundamento en doctrina y legislación penal.

En ese sentido, atendemos a la palabra del especialista en Derecho Penal Mexicano, el Maestro Hugo Briseño Prado, el cuál, nos comunica lo siguiente en cuanto a las medidas cautelares dentro de un proceso penal.⁹

“La pregunta obligada es ¿que grado de convicción se necesita para la imposición de una medida cautelar?, pero más aún ¿que grado de certeza se requiere para la imposición de la prisión preventiva justificada?... Es así, que la prueba que sustente la proporcionalidad e idoneidad, y que acredite que las medidas cautelares impuestas resulten las menos lesivas para garantizar que la personas no se sustraiga a la acción de la justicia, pero también, que se garantice la continuación del proceso y no se obstaculice el mismo, cómo también, que el justiciable no resulte un peligro para la víctima o los testigos, por lo que deberán de fundarse en un grado de certeza razonable para su imposición, debiendo garantizar que cualquiera de los riesgos procesales aludidos no se presente durante la tramitación del proceso.”

⁹ Prado Briseño, Hugo. “La prueba en las medidas cautelares.” Enero, 2022. Disponible en línea: **Revista Edicta + Estilo de Vida** (<https://app.vlex.com/vid/896742209>) (Consulta: oct 23, 2025) página 62

En ese tenor, al tener en consideración que el concepto de una medida cautelar en materia penal tiene que ver con un aspecto meramente procesal, hay que atender al ya antes referido Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. En específico a sus artículos 153, y 154, los cuales se citan a continuación.

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.”

Teniendo en cuenta lo dicho por el Maestro y Abogado Hugo Briseño Prado¹⁰, así como lo dispuesto por la legislación procesal en materia penal, tenemos por entendido que la imposición de una medida cautelar tiene los siguientes objetivos:

1. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. Es decir, una vez analizado dentro de esta tesis, al tratarse de una persona jurídica, se busca tener por cierto que estará presente en el procedimiento penal, por lo que se debe de dirigir la atención a uno de sus representantes legales.
2. Garantizar la seguridad de la víctima.
3. Evitar la obstaculización del procedimiento.

Habiendo identificado lo anteriormente expresado, es que esta investigación es capaz de arrojar la siguiente crítica. Lo cierto es que, si bien el primer punto del cual se hace mención en el párrafo anterior es asegurar la presencia de la persona jurídica en el procedimiento, es decir, asegurando la presencia de un representante legal o apoderado legal

¹⁰ Ídem., p. 63.

capaz de absolver dichas posiciones, no tiene para nada que con los supuestos de medidas cautelares que pueden ser impuestas a personas jurídicas. Lo anterior debido a que, suponiendo que un Juez de Control resuelve como medida cautelar la suspensión de la sociedad mercantil, de ninguna manera es vinculado con lógica a que los representantes legales permanecerán dentro del procedimiento penal, lo cierto es que lo más lógico sería que se le impida la salida del territorio nacional a los llamados representantes legales o apoderados jurídicos de dicha sociedad mercantil.

En cuanto a garantizar la seguridad de la víctima, bajo una lógica jurídica, se debería de comprobar antes que nada como es que el funcionamiento de una sociedad mercantil puede poner en riesgo a la víctima, y en este caso, proceder a una suspensión o clausura. Para este caso en lo particular, se pueden postular casos que tuvieran relevancia, como lo sería conductas delictivas ocasionadas por personas morales que terminen en afectar el medio ambiente y por ende conlleve un delito contra la salud de los ciudadanos mexicanos. Sin embargo, resulta ser un reto para el abogado penalista litigante debido a que, tendría que aportar datos de prueba bastante duros y eficaces para acreditar dicho daño cometido a la víctima y que de seguir así se podría ver afectado el proceso penal debido a la salud inestable de la víctima.

En ese tenor, al analizar el tercer punto necesario para la imposición de una medida cautelar, el cuál radica en proteger al procedimiento de obstaculización por parte del imputado, en este caso en lo particular por parte de una persona jurídica imputada. En este caso, atendiendo nuevamente a las posibilidad de imposición de medidas cautelares que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien puede ser cierto que una suspensión, una intervención judicial, o inclusive una clausura puedan asegurar que no se obstaculice el procedimiento por parte de una persona jurídica con alto poder económico, así como asegurar a la víctima y asegurar que dicha persona jurídica imputada se mantenga dentro del procedimiento.

Lo que también es cierto es que, existen opiniones doctrinales de especialistas en Derecho Procesal Mexicano, que nos indican que la medida cautelar tiene que ser la menos

lesiva para el imputado, siempre y cuando de esta manera se garantice el derecho al acceso a la justicia por parte de la víctima.

Por ende, un Juez de Control tendría que fundamentar y motivar que, la medida cautelar consistente en “suspensión” o “clausura” de una Sociedad Mercantil es la menos lesiva (lo cuál resulta poco probable), o en su caso que no es la menos lesiva pero ultimamente fundamentalmente necesaria para garantizar que se lleven a cabo las diligencias de investigación y jurisdiccionales correspondientes.

A medida de afianzar lo anteriormente expuesto, es necesario atender nuevamente a la doctrina del Derecho Penal Mexicano. En específico a la Revista del Instituto de la Judicatura Federal dentro de su artículo “Elementos probatorios de la prisión preventiva en México”, que, si bien este tema en lo particular no tiene tal vez un alto grado que ver con la imposición de una prisión preventiva, sí lo tiene que ver dentro de su genesis que es la imposición de una medida cautelar.¹¹

“Imponer una medida de prisión preventiva en México supone la justificación probatorio de dos elementos vinculados con hechos. El auto de vinculación a proceso como supuesto material y la necesidad basada en una presunción de riesgo procesal, de manera conjunta, comprenden los elementos de una medida cautelar en los proceso de tradición romano-canónico. Los conceptos dato de prueba y vinculación a proceso son novedoso para la tradición jurídica mexicana y deben concebirse correctamente para dimensionar la actividad probatoria de la prisión preventiva”.

Nuevamente se aclara que, si bien la discusión de la presente investigación no ronda a través de la imposición de una prisión preventiva a la persona jurídica, ya que esto es imposible, al hacer un ejercicio de comparación se puede llegar a la conclusión de que la medida de prisión preventiva es de las más graves en el sentido violatorio de derechos para una persona física imputada, por lo que, una medida de suspensión o clausura de actividades restringiría la libertad económica y comercial de una sociedad mercantil, al igual que la suspensión del derecho a la libertad que se le restringe a la persona física investigada e imputada dentro de un proceso penal al sufrir la imposición de la medida correspondiente en prisión preventiva.

¹¹ Gutiérrez Estrada, Juan Jesús. “Elementos probatorios de la prisión preventiva en México.” Enero, 2018. Disponible en línea en: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal.** (<https://app.vlex.com/vid/757961105>) (Consulta: oct 23, 2025).

Ahora bien, a fin de situarnos correctamente dentro del análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se debe de atender nuevamente al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es la parte toral de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual atrae ciertas dudas para ciertos abogados litigantes, lo anterior debido a que, pueden existir ciertas anomalías entre la parte adjetiva y la parte sustantiva de la regulación.

“Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia. Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”

Ahora bien, a manera de concluir el presente capítulo, es necesario traer a colación el artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México:

“Artículo 11 Bis. Las personas jurídicas colectivas serán responsables penalmente de los delitos previstos en este Código, y en las leyes especiales cuando: I. Sean cometidos en su nombre, en su provecho, o exclusivo beneficio, a través de sus representantes, apoderados legales o administradores de hecho o de derecho. II. Sean sometidas a la autoridad de los representantes, apoderados legales o administradores mencionados en la fracción anterior, que realicen un hecho que la ley señale cómo delito, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organización que debe atenderse, según las circunstancias del caso y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho, o exclusivo beneficio de la persona jurídica colectiva. Se podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas colectivas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido”.

En ese sentido, el artículo previamente citado es fundamental debido a que a diferencia de otras normas relativas al proceso penal y a la materia, ese artículo regula el momento en el que una persona jurídica es considerada responsable de los delitos previstos en dicho cuerpo normativo, siendo en su esencia una ley más clara.

En ese tenor, dicho artículo del Código Penal del Estado de México mantiene en su esencia una técnica legislativa interesante debido a que enumera el elemento temporal dentro de la norma que adjudica responsabilidad penal a una persona jurídica, y por ende al ser una norma adecuada para realizar el vínculo entre el delito y el sujeto activo, es merecedor de la interpretación de los tribunales. En consecuencia el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito interpreta dicha norma bajo el análisis de la motivación necesaria para determinar la viabilidad del artículo. A fin de armonizar lo anterior, es necesario citar el siguiente criterio de tesis aislada con registro digital número 2029987¹²:

“RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra una persona moral por el delito de despojo, previsto en el artículo 308, fracción II, del Código Penal del Estado de México. La motivación de esa resolución se hizo como si se tratara de una persona física y sin hacer una reflexión específica a la condición de persona jurídica. El Juez de Distrito negó el amparo promovido en su contra, por lo que se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se atribuye responsabilidad penal a las personas morales, en términos del artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México, es necesario que la autoridad persecutora y sobre todo judicial, se ocupe no sólo de citar los preceptos legales que prevén la hipótesis en abstracto (fundamentar), sino de motivar y argumentar por qué en el caso concreto se cumple con las exigencias connaturales al caso, que no son las ordinarias donde se atribuye un hecho a una persona física, sino la necesaria explicación del porqué un hecho delictivo específico realizado materialmente por determinadas personas (mediante las formas de autoría o participación que correspondan), permite además atribuir responsabilidad penal a la persona moral, destacando no sólo la naturaleza del delito que haga racionalmente viable dicha imputación, sino además la participación o involucramiento eficiente de quienes contando con las capacidades legales o de hecho de representación o administración, realicen el delito dolosamente en beneficio, provecho o nombre de la moral colectiva. Justificación: El artículo 11 Bis, fracción I, del código referido prevé la posibilidad de fincar responsabilidad penal a las personas jurídicas, si se acredita alguno de los supuestos siguientes: 1) que el delito sea cometido en su nombre; 2) en su provecho; y, 3) a través de sus representantes legales o administradores de hecho o derecho. Así, resultará indispensable en cada caso, primero, justificar las condiciones de carácter cualitativo que hagan evidente que el delito redunde en su "provecho" o "beneficio", y poder hablar de que se comete "en su nombre". Esto trasciende en la diferenciación connatural del tipo de delito de que se trate, ya que resulta obvio que

¹² **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Tesis Aislada. II.2o.P.62 P (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029987>> Registro digital: 2029987. (Consulta: oct 23, 2025)

no cualquier delito cometido por el representante de una empresa o persona que la administra, puede a su vez atribuirse a la empresa misma. Por el contrario, la hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas exige de una lógica categorización de aquel tipo de delitos que, de acuerdo con los fines y funciones de la propia persona moral, hagan posible que su realización (por parte de quienes actúan en su nombre o representación y administración de hecho o derecho) redunde en provecho de esos propios fines, actividades o estructura funcional de la persona colectiva, pues sólo así se justifica considerar el empleo pernicioso y, por tanto, punible del desempeño y funcionamiento de la propia moral, para la comisión de esa clase de delitos. En segundo lugar, se hace necesario argumentar, de ser el caso, cómo es que se afirma la existencia de un vínculo efectivo entre la persona jurídica y el hecho delictivo, esto es, la relación de continuidad indispensable y existente entre el hecho y el quehacer material de las personas físicas a quienes jurídica y racionalmente pueda atribuirse la capacidad de actuar de hecho o de derecho en representación o administración de la persona jurídica. Esto significa que tratándose de delitos dolosos, dicho elemento subjetivo genérico (dolo), no puede analizarse respecto de la persona moral en sí, sino a través del actuar consciente de quienes actúan en su representación en la comisión misma del hecho delictivo que se realiza en beneficio de los fines de aquélla. La exigencia de que el aspecto cognoscitivo del dolo (conocimiento y comprensión de los aspectos materiales y normativos del delito) abarque además la conciencia de que dicho actuar delictivo se hace en provecho de la persona jurídica y, con base en ello, aceptar y perseguir dicha realización ilícita (conocer y querer).”

En ese sentido, si bien la responsabilidad penal de las personas jurídicas brinda un mayor apoyo a la víctima para en su momento denunciar tanto a la persona física como a la persona moral y buscar asegurar al menos la reparación del daño, no es suficiente que la víctima o el Ministerio Público en su faceta de representación social haga mención del encuadramiento de la persona jurídica sobre el artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México, sino que se eleva el estándar en la acusación que debe realizar el Ministerio Público, debiendo de acreditar mediante los datos o medios de prueba correspondientes al provecho o beneficio que se cometió a su nombre.

Capítulo III

DELITOS CORPORATIVOS.

El propósito del presente capítulo es dar a conocer el concepto de lo que es un delito corporativo y los presupuestos reales y jurídicos necesarios para su ejecución.

A. Delincuencia corporativa actual.

“Repasando brevemente algunos acontecimientos recientes, llama la atención el protagonismo que han adquirido las empresas como autoras de hechos delictivos con resultado nefasto, no solo para su propia pervivencia cómo en el caso de Arthur Andersen, sino para la sociedad en sentido amplio al generar despidos masivos, provocar desastres ambientales e incluso coadyuvar al derrumbe presupuestario y social de algunos Estados. La perniciosa relación entre Goldman Sachs y Grecia es un buen exponente de dicha situación. Goldman Sachs participó activamente en el masaje del déficit que tenía el gobierno heleno, ya que éste, ponía en cuestionamiento la pertenencia de Grecia a la Zona Euro por no satisfacer los objetivos de déficit marcados. Grecia terminó finalmente con un grave derrumbe financiero que derivó en su posterior multimillonario rescate. Las consecuencias de la delincuencia económica empresarial son devastadoras, poniendo en jaque la sostenibilidad de los Estados democráticos, generando protestas entre la ciudadanía y desmantelando el Estado Social del bienestar.”¹³

En función de la anterior cita, es necesario asimilar el problema al que nos enfrentamos. Existen empresas tan grandes, en cuanto a su organización y poder económico, que incluso valor de mercado puede llegar a superar el Producto Interno Bruto de ciertos países. Ejemplos de lo anterior son, según información de Datos Macro, Apple superando el PIB de países cómo Italia o España, por su parte Microsoft superando el PIB de Australia, o en su caso Tesla (que ha sido extremadamente comentado en las últimas noticias políticas) superando el PIB de países cómo Perú, Ucrania o Grecia.

¹³ Ballesteros Sánchez, Julio. **Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y gran empresa**. Ciudad de México. Tirant Lo Blanch. 2021, p. 92.

Teniendo en cuenta los anteriores datos, así como la referencia a la obra del Maestro Ballesteros Sánchez, las consecuencias de un delito cometido por una empresa con tanto control organizacional así como económico puede ser devastador. Si bien, en la última década fueron sonados los casos de asesinos seriales como Ted Kaczynski, Charles Cullen, Richard Ramirez, o el mismo Ted Bundy, lo cierto es que si bien ese tipo de casos causó una grave angustia en la sociedad internacional y local, pareciera ser que los grandes criminales ahora han pasado a ser las grandes empresas, y bien, sus consecuencias sociales claramente pueden llegar a afectar la percepción de seguridad en las grandes ciudades.

En ese sentido, el autor, Ballesteros, opina lo siguiente¹⁴:

“En efecto, los tiempos han cambiado, ahora, los delitos tradicionales (contra la vida, contra la integridad física, etc.) que eran tema de debate de la actividad académica jurídico-penal han quedado atrás, ya que, los grandes debates dogmáticos de hoy se concentran en otras formas de criminalidad cómo la delincuencia en red o la criminalidad corporativa. Y es ahí, en situaciones novedosas de estrés, donde la Dogmática debe, siempre desde las garantías, batirse el cobre nuevamente... Así, AFTALION, muy crítico con la posibilidad de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, al considerarlo insostenible para la sociedad fruto de los escándalos empresariales (o, mejor dicho, de las actuaciones delictivas) considera que la dogmática debe actualizarse para acomodarse a la nueva realidad criminológica. En este sentido argumenta que si un hecho penal no se compaña bien con las definiciones del delito dadas por la llamada teoría jurídica del delito, pero será para ésta; (...) las teorías deben acomodarse a los hechos y no al revés”.

B. Definición de la delincuencia corporativa.

Siguiendo la doctrina del Maestro Ballesteros Sánchez, es necesario atender primeramente a la definición de lo que es un delito transnacional, lo anterior debido al impacto tan alto y grave del mercado económico global.¹⁵

“De este modo, se entiende por delito transnacional, siguiendo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: aquel delito que se comete en más de un Estado, o cometándose en un solo Estado i. una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; ii. Entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;: o iii. Tiene efectos sustanciales en otro Estado.”

¹⁴ Loc. Cit.

¹⁵ Ídem., p. 96

Habiendo lo que es un delito transnacional, esta investigación puede comentar que, si bien el motivo de esta tesis no es encontrar un grupo delictivo organizado dentro de una empresa, al mando de una empresa o que dicho grupo ordene a la empresa, lo cierto es que en cuanto al primer y tercer punto dispuesto por el autor Ballesteros las grandes empresas se pueden ver claramente reflejadas en ellos a través de la comisión de delitos. Por ejemplo, en el caso de una empresa transnacional, la fiscalía encargada de dirimir el caso y analizar la evidencia, bien podría llegar a la conclusión de que una parte de la planeación fue cometida por un directivo en Estados Unidos, para la ejecución de un soborno en Sudán, tal como lo pasó con el caso Siemens, que será visto más adelante en esta investigación. Ahora bien, en el caso del tercer punto opinado por el autor de la obra, ahora tomando el caso de Volkswagen, que también será discutido más adelante en la investigación, el hecho de que sus autos no cumplieran con la regulación ambiental, cuando la propia empresa falsificaba datos para supuestamente cumplir con dicha regulación, llegaba a afectar a los propios países a los cuales se exportaban dichos carros o dicha maquinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario atender a la palabra de Zúñiga Rodríguez, la cual nos da una definición cercana conforme a los hechos a lo que sería la delincuencia corporativa hoy en día. Cabe recalcar que, la delincuencia corporativa siempre ha existido, sin embargo, se ha ido transformando con el paso del tiempo. Lo cierto es que, abarcamos un tanto de historia, pero las agrupaciones de personas puestas de acuerdo para un fin común siempre han existido, por ende, el autor abarca una definición novedosa la cual compara con distintos grupos criminales. “Se trata de una delincuencia en la que sus actividades se proyectan dentro de actividades inocuas, en contextos normalizados, entre los límites de lo legal y lo ilegal.”¹⁶

En este sentido, es por lo cual se toma cómo tan necesario la entrada de un cumplimiento normativo más rígido en pequeñas, medianas y grandes empresas. En este caso en lo particular, se habla de un compliance corporativo y penal, en el cuál el trabajo se enfoca en minimizar las probabilidades de que la empresa, es decir, para efectos de esta

¹⁶ Zúñiga Rodríguez, Laura. “Responsabilidad penal de las empresas: experiencias adquiridas y desafíos futuros”, en Criminalidad de la empresa y criminalidad organizada, Jurista Editores, Lima, 2013. p. 77

investigación que la persona jurídica se encuentre ante la posibilidad de responder por una responsabilidad penal.

Cada empresa, conforme a su realidad económica y social se debe de apegar a sus lineamientos de cumplimiento normativo en cuestión de prácticas que, cómo lo indica la autora Zúñiga Rodríguez, se encuentren dentro de los límites de lo legal y lo ilegal. Ahora bien, lo cierto es que el trabajo fundamental de un abogado puede llegar a ser situar a la empresa en los límites de los cuales habla la autora, se debe de contar con una situación de riesgos bien medida, y sin optar por la institucionalización de comisión de delitos cómo bien ha sucedido en diferentes empresas grandes a lo largo de los años. Ejemplos de esto es el caso de ENRON, el caso de Siemens, y por supuesto lo veremos más adelante el caso de Volkswagen con el Dieseldgate.

“Hemos visto que el criminal compliance consiste en el establecimiento, por parte de las personas jurídicas (empresas), de mecanismos internos orientados a prevenir que determinadas personas físicas que ocupan puestos de relevancia dentro de ellas, en su afán de alcanzar objetivos, por ejemplo, cometan un delito en beneficio de la empresa. Ahora bien, para que el criminal compliance cumpla realmente la función de prevención de delitos que se le asigna, deben darse dos condiciones esenciales. Por un lado, dicho mecanismo empresarial debe ser realmente eficaz para evitar la realización de delitos en el marco de las actividades de la empresa y no simplemente una idea especulativa o una estrategia de marketing.”¹⁷

La anterior cita del autor Gustavo A. Arocena, en la obra Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas. es interesante debido a lo siguiente, primeramente, el autor hace mención de lo que parece ser una falta de voluntad por parte de la persona jurídica de cometer un delito. Lo anterior de acuerdo a que, se menciona el caso que puede haber personas físicas que por el afán de avanzar en dicha empresa cometan delitos por ejemplo el de soborno, que en su producto benefician a la empresa, sin esta haber estado en un pensamiento criminal, y el directivo claramente teniendo un lucro el cuál es su reputación dentro de la empresa, misma que al final puede ser traducida en dinero, es decir, en sus salarios o bonos.

¹⁷ Arocena, Gustavo. **Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. México. 2017. Flores Editor y Distribuidor, p.67

Capítulo IV

CASOS PRÁCTICOS.

El propósito del presente capítulo es dar a conocer casos prácticos reales que hayan resultado ya sea en la sentencia condenatoria en contra de una persona jurídica en su carácter de imputado, o en su caso la absolución por medio de cualquiera de las figuras jurídicas dentro del sistema jurisdiccional penal.

A. Caso Volkswagen.

Para este caso en lo particular, atendemos a la obra del Maestro Julio Ballesteros Sánchez, en su obra “Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y gran empresa”.¹⁸

“El fraude de Volkswagen consistió en que mediante un trucaje de los motores varios de sus modelos de vehículos eludían los controles de límites de óxido de nitrógeno. Ello provocaba una contaminación de hasta cuarenta veces más de lo permitido. Además, también se ha sabido que hubo irregularidades en el control de las emisiones de dióxido de carbono. En la actualidad las investigaciones están en curso, pero se estima la adulteración de 11 millones de vehículos en todo el mundo. En todo caso se ha declarado culpable en Estados Unidos por violar la Clean Air Act. Se aprecia falsedad y obstrucción de justicia. Volkswagen se ha declarado culpable en los Estados Unidos y acuerda pagar \$4.3 mil millones en sanciones penales y civiles. Además, durante tres años será sometido a una estricta vigilancia mediante un supervisor independiente que mejorará la transparencia, la contabilidad y el cumplimiento, entre otras funciones. Y es que, cómo señalan el Juez de Michigan Sean Cox, este es un caso de fraude masivo y deliberado.”

El anterior caso, también conocido como “Dieselgate”, fue uno de los escándalos corporativos más importantes a nivel mundial en la última década. Inició en 2015 cuando se descubrió que el grupo automotriz alemán instaló un software para manipular las emisiones contaminantes de sus vehículos diésel en las pruebas de laboratorio. Este engaño tuvo importantes consecuencias jurídicas.

¹⁸ Ballesteros Sánchez, Julio. Ob. Cit., p. 111

Sin embargo, en el caso de Volkswagen y el Dieselgate, no se le responsabilizó directamente una condena en materia penal en contra de la persona jurídica, sino que se juzgó en lo individual a cada directivo en lo particular, dejando lo que pareció un chivo expiatorio, como lo fue el tal sonado caso de Oliver Schmidt, ejecutivo de VW en EE.UU., fue condenado a 7 años de prisión en 2017 por su participación en el encubrimiento del fraude.

Si bien en su momento no hubo una responsabilidad penal para la persona jurídica denominada Volkswagen, existen precedentes de multas y sanciones administrativas en contra de dicha empresa.

En cuanto a lo que fue su proceso en Estados Unidos, se le impusieron multas por violar la Clean Air Act con una sanción de más de \$20 mil millones de dólares en multas y compensaciones económicas. Y, por su parte, los procesos en Alemania y en la Unión Europea se asumieron sanciones por más de mil millones de euros y multas por protección al consumidor y libre de competencia.

Ahora bien, en este caso en lo particular no arrojó una responsabilidad penal para la persona jurídica, sino que lo fue para sus directivos en los casos en los cuales se pudo comprobar una participación de los mismos dentro de la comisión del fraude. Ahora bien, lo que bien es cierto es que este caso trajo a colación distintas sanciones de carácter económico para la persona jurídica, teniendo la misma empresa que reformar ciertos procedimientos internos y lo que trajo un gran avance en el compliance penal corporativo para distintas empresas grandes.

B. Caso Siemens.

“A finales de 2008 la compañía alemana Siemens AG se declaraba culpable en los Estados Unidos por haber violado la Ley de Prácticas Corruptas, al haber sobornado a funcionarios públicos por gran parte del mundo para conseguir contratos y licitaciones. Asimismo, se compromete a abonar una multa de 1.600 millones de dólares. Algunos de los hechos incluidos en la actividad criminal de Siemens, siguiendo a BENITO SÁNCHEZ, son los siguientes: a) abono de 40 millones de dólares a funcionarios argentinos para ganar un contrato sobre emisión de carnés de identidad, b) pago de 20 millones de dólares a las autoridades de Israel para la construcción de plantas de energía, c) entrega de 16 millones de dólares a funcionarios de Venezuela para la obtención de la licitación de la construcción del tranvía, e) transferencia de 1,7 millones de dólares al gobierno de Saddam Hussein

dentro del marco del programa petróleo por alimentos mediante el pago de comisiones del 10% en contratos de petróleo, suministro alimentario y bienes humanitarios.”¹⁹

El caso de la compañía Siemens, se centra específicamente en un caso de soborno a autoridades. Si bien, este caso lo podemos traducir rápidamente a la razón de un delito corporativo, siguiendo la línea de haber sido realizado por un colaborador de dicha persona jurídica, por medio de la persona jurídica y para beneficio de la misma, este caso no trajo graves responsabilidad de carácter penal para la persona moral. Y, cuando hablamos de grave, sería que se ordenara disolver o liquidar la empresa, cómo lo propone cierta legislación mexicana ya antes mencionada.

Ahora bien, es necesario analizar que, Siemens es un grupo empresarial muy grande, con bastante información de carácter electrónico, por ende, física y estratégicamente resulta difícil para la autoridad de una ciudad analizar un campo de datos de prueba tan vasto, sin embargo, al tratarse de responsabilidad penal de una pequeña empresa, esto podría resultar más fácil, lo cuál nos lleva a pensar que puede ser injusto que a una pequeña empresa se le impute una responsabilidad penal por el hecho de que la fiscalía pueda analizar dichos datos de prueba, cuando de una gran empresa sería difícil hacerlo.

“Asimismo, hay que dejar evidencia del grado de complejidad que tienen estas conductas delictivas en el seno corporativo, pues cómo afirmó Siekaczek, los fiscales todavía están revisando los 5 terabytes de datos electrónicos, o aproximadamente cinco millones de páginas, que han confiscado, además de enormes cantidades de material impreso. El sentimiento de impunidad dentro de la empresa sería elevado consecuencia de: a) el elevado número de participantes y el sentimiento de irresponsabilidad individual, b) las escasas probabilidades de ser detectados debido a la profesionalización de la técnica, y c) la creencia de que ese, y no otro, era el método idóneo para gestionar la empresa”.²⁰

Las consecuencias jurídicas posterior a declarada la culpabilidad de Siemens en el plano de los sobornos internacionales fueron las siguientes:

- a) Condenas a directivos en Alemania.
- b) Pago de multas por más de 1.400 millones de dólares en Estados Unidos y Alemania.
- c) De manera interna, reformaron lo que hoy conocemos cómo “compliance” corporativo, dentro de una faceta criminal.

¹⁹ Ídem., p. 106

²⁰ Ídem., p. 108

d) El gobierno de Estados Unidos reformó la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero.

Dicha comisión de delitos, abrió la puerta a un fuerte caso de compliance corporativo y penal, dejando en claro a las empresas de la necesidad de una fuerza política criminal.²¹

“En consecuencia, la perversión de los sistemas económicos está en juego en este momento y la responsabilidad de las personas jurídicas es una herramienta apta que permite: a) proteger bienes jurídicos indispensables de la sociedad y los individuos y, b) potenciar los mecanismos de prevención y reacción frente al delito a través de los programas de cumplimiento con la finalidad de evitar la institucionalización de los delitos corporativos. Uwe Dolat, portavoz de la asociación de investigadores federales sobre el delito en Alemania, señaló al respecto: Siemens había institucionalizado la corrupción y eso es precisamente lo que se pretende evitar con los programas de cumplimiento. A fin de cuentas, en palabras de WEINSTEIN, los crímenes de corrupción oficial amenazan la integridad del mercado global y socavan el estado de derecho en los países de acogida, por lo que no podemos ahorrar esfuerzos legislativos en la lucha contra tal feroz criminalidad.”

Es interesante la postura que manejaron autoridades extranjeras en el ámbito de la responsabilidad penal. Podemos apreciar, en el caso Siemens, que si bien hubo responsabilidad penal, se dirigió específicamente contra directivos. Tal y como lo sucedido con el caso Volkswagen, el cuál se refirió en el apartado que antecede. En ese sentido, podemos analizar que, las consecuencias jurídicas reales para la persona jurídica son: a) el hecho de perder directivos a causa de la responsabilidad penal personal, b) pago de multas y c) sanciones económicas.

Lo anterior, pretende buscar que cada empresa grande o pequeña busque un nivel más alto de cumplimiento normativo, a lo que en este caso los abogados llamamos “compliance” corporativo, sin embargo, es necesario atenderlo mediante un enfoque criminal. Dicho “compliance” tiene también su mención como un programa interno de cumplimiento normativo, el cual podemos explicar a continuación mediante la información adquirida de la obra del autor Gustavo Arocena, en su título compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas.²²

“El programa de Cumplimiento Normativo es el documento interno que las empresas implementan para cumplir con la normativa vigente, así como para prevenir y detectar las infracciones legales que puedan producirse dentro de las mismas o como parte de las actividades que éstas realizan. El

²¹ Ídem., p. 109

²² Arocena, Gustavo. **Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. México. 2017. Flores Editor y Distribuidor, p 223

programa se concreta en protocolos específicos diseñados a fin y efecto de mitigar o expulsar las conductas delictivas por parte de los trabajadores in genere de la empresa.”

C. Caso grupo Sonus SL (grupo de inversiones).

El caso relativo a Grupo Sonus SL, conocido por ser un grupo de inversiones, es relativo a responsabilidad penal de sus administradores. En pocas palabras y a manera de ser ejecutivos, lo ocurrido con esta persona moral y sus dos administradores es que fueron condenados los tres en una sentencia de carácter penal.

¿Las razones? Mediante la comisión del fraude consiguieron que las víctimas invirtieran una fuerte cantidad de dinero, prometiendo un retorno de inversión bastante atractivo para el inversionista, sin embargo, la intención de los administradores jamás fue conseguir el retorno de inversión, sino que su verdadera intención siempre fue el obtener un lucro mediante el engaño.

“Se trata de un delito continuado de estafa centrado en la promesa de altas rentabilidades de inversión en el que los autores consiguen que tres víctimas entreguen 21.000, 81.300, y 21.000 euros repectivamente, a cambio de recibir un elevado rendimiento en la inversión que podía llegar incluso al 20% de lo aportado. Además, se les ofrecía el derecho participar cómo socios en un club de inversiones (Andelagu Club Bursatil) que carece de personalidad jurídica y de autonomía de gestión. Los dos condenados con pena de prisión de 2 años, accesora de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros se beneficiaron de los atenuantes de reparación del daño y de dilaciones indebidas. Cómo personas físicas eran los administradores solidarios de la mercantil Grupo SONUS 2000 SL, no constando en la sentencia de conformidad que hubiera algún empleado más o participación de terceras personas en los hechos.”²³

El caso citado, resulta interesante para esta investigación, toda vez que es el caso de una sociedad mercantil que no reúne empleados, ni otros socios o administradores que no sean los dos condenados. Es decir, los dos administradores condenados son los únicos en la operación de la mercantil. Por ende, en este caso en lo particular, podríamos deducir que la mera creación de dicha sociedad mercantil fue con el objetivo de que estos dos

²³ Ballesteros Sánchez, Julio. Ob. Cit., p. 139

administradores ejecutaran en su momento actos ilícitos con el fin de obtener un lucro personal por medio de una empresa (sociedad mercantil).

“En consecuencia, los actos imputables a la persona jurídica condenada son únicamente la suma de los actos realizados por los dos administradores, sin que exista en la sentencia motivación suficiente sobre el concreto reproche del injusto y de la culpabilidad de la persona jurídica. Los hechos descritos en la sentencia se corresponden con un plan desarrollado por los autores en la modalidad de coautoría, sin que pudiera existir control alguno por parte del Grupo Sonus, ya que eran únicamente los dos administradores quienes conformaban la empresa. Asimismo, se condenó a la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.7.a) y c), en relación con el Art. 30.2 y 53.4 del CP a la pena de multa de 120.000 euros, así como la suspensión de las actividades sociales de dicha mercantil que comprenden la gestión inmobiliaria, asesoramiento financiero, captación de fondos, durante el periodo de un año. No siendo posible aplicarle, ya que el Código no lo permite, la atenuante de dilaciones indebidas y reparación del daño.”²⁴

Ahora bien, aun y cuando en este capítulo se dedica el espacio a fin de ilustrar casos prácticos que han ayudado a instalar este sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la práctica del Derecho, es pertinente analizar la obra “Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas” en la cual se dedica un capítulo a un análisis comparativo de la responsabilidad de las personas jurídicas y de las personas físicas a su cargo a la luz del principio de inocencia. Este título resulta interesante analizarlo en el presente capítulo debido a que ilustra lo que muchas veces sucede en la práctica involucrando las decisiones de un juzgador frente al investigado persona jurídica y frente al investigado persona física.

En dicha obra, en uno de sus capítulos, dispone que el juzgador en materia penal, así como el Ministerio Público investigador en turno se enfrentan a la dificultad de especificar las personas dentro de una organización (persona jurídica) que se hayan visto involucrados como investigados en la comisión de un delito corporativo, cuando lo que es más sencillo y eficaz es identificar a la persona jurídica que realizó la conducta delictiva siempre y cuando se actualice su participación activa en la comisión de un delito corporativo. Ante esto, se puede concluir que la impartición de justicia tratándose de personas jurídicas resulta en práctica más ágil que la que involucre la personificación de las personas físicas involucradas activamente en la comisión de un delito, a estas llamándoles administradores, consejeros, directivos, inversionistas, accionistas, etc...

²⁴ Ídem., p. 140

En este caso en lo particular, debemos igualmente analizar el principio de presunción de inocencia en materia penal, mismo que es parte del Derecho interno mexicano al estar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende lo reza el Código Penal Federa así cómo el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, la obra nos expone la siguiente problemática: Identificar clara y personalmente la culpabilidad dentro de una investigación penal que involucre a una persona jurídica. Esto es debido a que se tiene una organización cómo posible culpable pero muchos directivos y/o administradores que podrían tener culpabilidad algunos de ellos o todos. Por ende, una de las herramientas que protege a los directivos en lo personal es que no quede claro para el juzgador que persona física realmente cometió el delito corporativo.

Ante esto, tanto para el juzgador, cómo para el Ministerio Público Investigador, así como para el asesor jurídico de la víctima resulta más eficaz omitir la adjudicación de culpa y por ende romper la presunción de inocencia de individuo por individuo y en lugar dejar en claro que se trata de una persona jurídica cometiendo dicho delito, por lo que al probarlo la defensa no podrá recurrir a la argumentación de que fue otra persona la que lo cometió.

A fin de llegar a una conclusión precisa sobre el presente texto relativo a la presunción de inocencia en aplicación a las personas jurídicas imputadas, es pertinente analizar al doctrina clásica en materia penal relativa a la presunción de inocencia. En específico la obra del Maestro Jesús Martínez Garnelo titulada “La presunción de inocencia en materia penal”.

“El principio de presunción de inocencia a que el artículo 20 Constitucional apartado B, es considerado cómo uno de los derechos fundamentales, viene reconocido y proclamado en diversos Convenios de rango internacional. Así el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley”²⁵

En ese sentido, es necesario atender al artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer la aplicación del derecho y principio de presunción de inocencia.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Apartado B. De los derechos de toda

²⁵ Garnelo Martínez, Jesús. “La presunción de inocencia en materia penal”. Primera Edición. 2013. Editorial Porrúa. México., p. 478

persona imputada: I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

En función de lo anterior, se concluye que, el principio de presunción de inocencia en materia penal es un derecho muy fuerte, que protege al investigado de ser juzgado mediante una visión de culpable, lo cuál puede resultar garrafal al valorar pruebas y el mismo proceso penal. Ahora bien, por ende, resulta complicado tanto para la asesoría jurídica, ministerio público y juzgador acabar con el principio de presunción de inocencia para investigar rígidamente a una persona física que aún no es plenamente identificada al no contar con los datos de prueba suficientes para identificar la comisión del delito de una persona física en lo particular, y por ende, podría resultar más viable y eficaz aplicar la investigación penal en contra de una persona jurídica que es plenamente identificable mediante su registro mercantil.

A fin de dar a conocer la fuerza que tiene el principio de presunción de inocencia, se cita la siguiente tesis con número de registro digital 2027993, que tiene por objeto de cierta manera imponer una nueva interpretación del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.

Justificación: En la sentencia del caso García Rodríguez y otro Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la "prisión preventiva oficiosa" y las "restricciones constitucionales".

²⁶ **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.** Tesis Aislada. I.4o.P.16 P (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027993>> Registro digital: 2027993. (Consulta: oct 23, 2025)

Conforme a esta determinación y al principio pro persona, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.

Conforme a lo anteriormente citado, el juzgador debe contar con elementos probatorios suficientes que acrediten la participación activa de la persona moral en los hechos ilícitos que se le imputan, de lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales de la persona jurídica.

De igual manera, no pasa por desapercibido que la sanción impuesta a la persona moral suele trascender hacia el ámbito económico y social, lo que provoca efectos colaterales importantes tanto para los socios como para comerciantes relacionados. De ahí la importancia de que los procesos jurisdiccionales sean certeros y apegados a la legalidad, en este caso en cuanto a la acreditación de la conducta delictiva de la empresa.

D. Caso Mexicano de Despojo

Para efectos del presente capítulo, analizaremos una sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial, la cual fue previamente citada en el capítulo II de la presente tesis a fin de armonizar e interpretar el artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México. En dicha sentencia, se vincula a proceso a una persona moral por el delito de despojo. A continuación se realiza una síntesis de los hechos²⁷:

En fecha 02 de octubre del año 2017, el denunciante salió de su domicilio, dejando este bajo llave. Para su sorpresa al regresar encontró un grupo de sesentan personas que habían ingresado al predio del cual gozaba del derecho de posesión y se encontraban construyendo una barda dentro del terreno. Estas personas invasoras ignoraron la presencia del denunciante y siguieron realizando los trabajos de construcción de la barda. Por ende, el denunciante se contactó con la policía y dicha institución acudió al predio a fin de interrogar a los presentes, que para sorpresa del propietario, seguían ocupando y usando su casa,

²⁷ Sentencia del amparo en revisión 318/2023, fallada por la Segunda Sala en Materia Penal del Segundo Circuito el 14 de agosto de 2024 por unanimidad. p. 48

aparentemente durmiendo en su cama y utilizando sus pertenencias personales dentro del predio. A todo esto, el denunciante exhibe un contrato de promesa de compraventa y diligencias jurisdiccionales en los cuales se le realizó la entrega de posesión.

Ahora bien, a partir de las pruebas ofrecidas, el juzgador advierte que las personas, además de ser un grupo numeroso, actuaban organizadamente en trabajos de construcción dentro del predio, y además, bajo las pruebas recabadas por la policía, una persona del grupo se hizo llamar el representante de los trabajadores bajo muestra de una credencial e hizo mención de que los trabajadores no podían retirarse del predio. Para finalizar, se desprende del expediente ciertas documentales que apreciaban materiales de construcción del dominio de la persona moral denunciada.

En ese sentido, habiendo finalizado la síntesis de los hechos del caso, una parte fundamental es que el asunto llega al Segundo Tribunal en Materia Penal del Segundo Circuito debido a que un Juez de Distrito concedió un amparo a favor de la imputada, dejando sin efectos el auto de vinculación a proceso y ordenando reponer la audiencia debido a que se argumentaron violaciones procesales trascendentes. En consecuencia, la denunciante promovió el amparo en revisión ante el Segundo Tribunal en Materia Penal del Segundo Circuito.

Dicho tribunal, argumenta de la siguiente manera, primeramente advierte que no existen violaciones procesales, por lo que procede a analizar el fondo del asunto, en el siguiente sentido:²⁸

“Por cuanto hace al tema de la probable responsabilidad, no hace hincapié en la circunstancia concreta de que la responsabilidad se atribuye a una persona jurídica y si bien se menciona la participación de personas físicas o incluso las manifestaciones de quien se ostentó como representante de dicha moral, el caso es que no se ocupa de motivar cómo o quién cometió el delito en nombre de la empresa; cómo es que se estima que fue en su provecho o beneficio y quién o quiénes, teniendo el carácter de representantes legales o administradores de hecho o derecho, realizaron u ordenaron en nombre de la empresa la comisión del delito de despojo que se atribuye, destacando los aspectos volitivos y cognoscitivos del dolo por parte de quienes con esas capacidades de representación hubiesen participado en la comisión del hecho. No pasa inadvertido que se hace una invocación genérica del contenido del artículo 11 Bis del Código Punitivo Estatal, sin embargo, nada se dice de la hipótesis que se actualiza y por que es que se tiene por actualizada, lo cuál representa una omisión formal grave que trastoca el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas (físicas o jurídicas).”

²⁸ Ídem, p.64

En ese tenor, el Tribunal procede a resolver en el sentido en que se confirma la resolución del Juzgado de Distrito, dejando sin efectos el auto de vinculación a proceso del Juzgado de Control, y a su vez se ordena al Juez de Control se dicte otra resolución en la que con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada se ocupe de argumentar lo concerniente al acreditamiento del delito atribuido.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal realiza el criterio de tesis aislada con registro digital 2029987, el cual expone la necesidad de analizar la necesidad del dolo a través de una persona física y a su vez realizar el nexo causal entre dicho dolo y el beneficio o provecho para la persona moral que se desea imputar, a lo que la tesis llama “el actuar consciente”. Dicho precedente es un refuerzo para incrementar la necesidad de una propia argumentación a fin de probar en una audiencia de vinculación a proceso la probable responsabilidad de una persona moral, y en consecuencia tratarla con las diferencias lógicas y jurídicas que mantiene con una persona física.

Capítulo V

COMPLIANCE PENAL

El propósito del presente capítulo es evidenciar los daños que puede ocasionar una mala práctica por parte de las empresas a las que para efectos de esta investigación llamamos personas jurídicas, en función de eso hablaremos acerca de los derechos humanos tanto como para la parte investigada cómo para la parte víctima del proceso penal acusatorio. En este sentido, se tocará el tema de la justicia empresarial restaurativa y las víctimas corporativas.

A. Empresas y derechos humanos.

Al hablar de derechos humanos, es imprescindible hablar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, particularmente a su artículo primero. Dicha reforma al primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos con los que contamos todas las personas dentro del territorio mexicano.

En ese sentido, a fin de ilustrar lo anterior, se realiza una comparación del párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previo a la reforma y ya con la reforma en vigor.

Primer párrafo artículo 1, previo a la reforma del 2011.	Primer párrafo, artículo 1, reformado.
---	---

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
--	--

Antes de esta reforma, el artículo 1º únicamente señalaba que todo individuo gozaría de las garantías que otorga la Constitución. Esto reflejaba una concepción tradicional del constitucionalismo mexicano, en donde las garantías eran vistas como mecanismos procesales de defensa frente al poder público, pero sin un reconocimiento expreso del contenido sustantivo de los derechos humanos ni de sus fuentes internacionales. Además, el texto anterior no mencionaba la obligación del Estado ni de sus autoridades de garantizar, respetar, ni promover esos derechos.

El nuevo texto constitucional, en cambio, no solo habla de “personas” lo cual incluye a toda persona sin distinción de nacionalidad o situación jurídica sino que también incorpora de manera explícita los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Esta ampliación en la fuente normativa implica un verdadero cambio de paradigma: los jueces, autoridades administrativas y legisladores deben aplicar no sólo la Constitución, sino también los tratados internacionales, siguiendo el principio pro persona, es decir, optando siempre por la norma o interpretación que brinde mayor protección al individuo.

En ese sentido, el reformado artículo 1º impone una obligación positiva a todas las autoridades del Estado mexicano: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta cláusula genera obligaciones activas para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, lo que refuerza la transición hacia un Estado constitucional de derecho comprometido con los estándares internacionales.

En ese sentido, es pertinente traer a colación la obra “Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo”, perteneciente a coautoría, dentro del cuál nos enfocaremos en la aportación de Pablo Galain Palermo.

“Desde el punto de vista penal, tanto las personas jurídicas en forma directa cómo las personas físicas que actúan en su nombre o integran sus órganos pueden ser responsables, según sus esferas de competencia y organización. La justicia tendrá que demostrar que la empresa no se ha organizado correcta o diligentemente o que se ha organizado defectuosamente de modo que no tiene las condiciones necesarias exigidas para impedir la comisión de delitos. La doctrina acepta que la organización defectuosa por carencias en la estructura organizativa o en la ética empresarial hacen que la culpabilidad se refiera al injusto por no haber creado las condiciones necesarias para la correcta prevención del delito.”²⁹

En ese sentido, y previo a comentar acerca de la cita que se muestra en el párrafo que antecede, es pertinente vincularlo directamente con la misma palabra de dicha obra y dicho autor situada en una página distinta a aquella, a fin de ilustrar el daño cometido y cómo se involucran en esta problemática los derechos humanos de las personas.

“Los DD.HH. se ven amenazados por la macrocriminalidad y por el ejercicio abusivo de algunas empresas multinacionales en materia de extracción de recursos naturales en perjuicio de derechos legítimos y fundamentales de las poblaciones locales. Estos abusos vienen de larga data, pero su visibilización es reciente, pues era una cuestión considerada un tabú por las agendas políticas internacionales y carente de interés en las investigaciones de los economistas, mayormente interesados en el desarrollo económico mediante la inversión de capital extranjero que en la realización de las reformas sociales y económicas que permitan el desarrollo sin depender de ese capital extranjero.”³⁰

La creciente visibilidad de los abusos cometidos por corporaciones, especialmente en sectores sensibles como la extracción de recursos naturales, ha puesto de relieve la necesidad de estructuras internas que aseguren una conducta empresarial ética y legal. En este sentido, el compliance penal entendido como un sistema de medidas preventivas diseñadas para evitar la comisión de delitos dentro de las organizaciones surge como una herramienta indispensable para toda persona jurídica que aspire a operar responsablemente.

²⁹ Galain Palermo, Pablo. “Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo”. Editorial lo blanch. 2021. España, p. 29

³⁰ Loc. Cit.

Se observa que muchas violaciones graves a derechos humanos provienen de empresas que, en nombre de la inversión o la eficiencia económica, operan en contextos donde las normas ambientales, laborales o comunitarias son sistemáticamente ignoradas. La llamada "macrocriminalidad empresarial", como la explotación indebida de recursos naturales en detrimento de poblaciones locales, pone de manifiesto la urgencia de contar con mecanismos internos de control que no solo impidan conductas delictivas, sino que garanticen el respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa el daño que se ocasiona por parte de personas jurídicas o también llamadas en ciertos casos empresas, cuando dentro de sus operaciones, dañan derechos legítimos y fundamentales de poblaciones locales. Bajo ese tenor, se actualiza una violación a los derechos humanos de carácter social que pueden llegar a invadir las empresas operando bajo una mala o en cierto grado pésimo control interno de conductas anormales y penales.

En ese orden, y para ilustrar un tanto lo dicho por el autor, en esa misma obra nos trasladamos a la palabra de la autora Vanessa Suelst Cock, la cuál explica el título "Dimensiones territoriales de la transición colombiana a la luz de vulneraciones de DDHH por parte de las empresas trasnacionales mineras."

*"La literaturas ha señalado que la presencia de la explotación de recursos naturales por actores legales o ilegales tiende a agravar el conflicto armado y social. La pregunta que debe realizarse en este punto es: ¿las empresas del sector extractivo se benefician económicamente por la afectación a los derechos humanos de la población que convive con este tipo de actividad? Los diversos estudios no han respondido al interrogante. Pero sí han señalado que los procesos de extracción minera legales e ilegales se han vinculado de formas diversas con las dinámicas del conflicto armado. El paramilitarismo desde mediados de la década de 1980 disputó con la guerrilla el control por la extracción de recursos naturales y mineros. Y, a partir del año 2002, el incremento de los precios en el mercado internacional de materias primas provenientes de la minería hizo que los grupos armados ilegales se diversificarán para obtener recursos de esta actividad."*³¹

Un sistema de compliance penal bien diseñado habría permitido anticipar los riesgos derivados de operar en territorios disputados por guerrillas, grupos paramilitares o bandas del crimen organizado. A través de una evaluación de riesgos penales y sociales, este sistema podría haber identificado que la extracción de recursos naturales en contextos de violencia

³¹ Suelst Cock, Vanessa. "Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo". Editorial lo blanch. 2021. España, p.309

constituye una zona crítica, no solo desde el punto de vista reputacional, sino también penal. De este modo, la empresa habría estado en condiciones de tomar decisiones preventivas, tales como la suspensión de operaciones, la modificación de rutas logísticas o incluso el repliegue de sus actividades.

En ese sentido, un sistema riguroso de compliance penal habría impuesto procesos rígidos de debida diligencia sobre contratistas, proveedores y socios locales, evitando con ello que recursos económicos terminaran financiando estructuras criminales como lo son las guerrillas en este caso en lo particular o también llamados paramilitares colombianos. Por ende, la omisión de estos controles, puede derivar en una forma de responsabilidad penal por falta de diligencia organizativa, ya que la empresa se convierte en partícipe pasiva del delito al no haber previsto mecanismos para impedirlo. Esto es especialmente relevante en países donde el paramilitarismo o la criminalidad organizada compiten con el Estado por el control de territorios ricos en recursos.

Ahora bien, bajo ese orden de ideas, podemos analizar y llegar al fin que, las empresas cómo personas jurídicas no merecen ser castigadas bajo los mismos términos en materia penal que las personas físicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe un presupuesto con el que deben contar las personas jurídicas al asumir operaciones riesgosas, siendo esto el correcto y rígido compliance penal.

En ese sentido, se debe de identificar primeramente: ¿Existe un sistema de compliance penal dentro de dicha persona jurídica/empresa? En caso de existir: ¿Qué falló? En caso de no existir, la respuesta es sencillo, debe de estar correctamente insertado dentro de la vida de la empresa. Ahora bien, cómo bien se puede analizar de la doctrina, en ningún momento sugiere que la persona jurídica deba de ser privada del comercio o en su caso destruida o en un grado menor disuelta, tal cómo lo disponen ciertos ordenamientos jurídicos mexicanos, sino que, se debe de apostar fuertemente por una debida diligencia en materia penal que los abogados llamamos compliance penal.

En ese sentido, se postula que, si bien una persona jurídica puede llegar a formar parte de un proceso penal como imputada, lo cierto es que en caso de ser declarada culpable y condenada, dicha condena debe de enfocarse en mejorar el compliance penal de esa persona

jurídica en lo particular, con las medidas cautelares necesarias para asegurar dicho cumplimiento, y en caso de no hacerlo, dicha empresa no puede operar responsablemente en la sociedad.

Ahora bien, acerca del tema del cual se investiga en las páginas que anteceden, en específico del caso colombiano de falta de debida diligencia en materia penal por parte de grandes empresas, en este caso personas jurídicas, es indispensable identificar dicho problema bajo la óptica de la economía local e internacional, para de este modo analizar sus efectos en dicha materia. Por ende, estamos ante la obra llamada “Los delitos contra el orden económico” escrita por el Maestro Raúl Plascencia Villanueva, en el cuál, nos otorga la definición de los delitos contra el orden económico.

*“Frecuentemente, el delito económico es definido cómo toda lesión al orden penal económico, sin embargo, dicha definición, más que aportarnos una clara idea del delito económico, nos obliga a investigar lo relativo al orden penal económico, pues, a falta de explicación de éste, no es posible entenderlo. Por otro lado, existen quienes lo consideran cómo la conducta punible que se dirige contra el conjunto total de la economía o contra ramas o instituciones funcionalmente importantes de ese conjunto. Esta definición encierra grandes imprecisiones, pues resulta prácticamente imposible que una conducta punible pueda afectar al conjunto total de la economía de un Estado. Esto debe ser tomado con extremo cuidado”.*³²

En el tenor de la anterior cita, la misma en su última oración dispone que dicho tipo de delito debe ser tomado con extremo cuidado. Lo anterior nos lleva a concluir que, la comisión de un delito cometido por la organización de una persona jurídica puede llegar a afectar a más personas que lo que sucedería con la comisión de un delito por una persona física. Tal y como lo dispone, este tipo de delito puede llegar a afectar, por ejemplo, un mercado de valores, en el cuál existen muchos titulares de acciones los cuales pueden ver su patrimonio reducido en cuestión de minutos debido a la mínima organización en cuestión de debida diligencia por parte de una persona jurídica y que esto los lleve a la comisión de delitos por su organización.

Nuevamente regresando al caso colombiano, la obra de Plascencia Villanueva nos indica lo siguiente:

³² Plascencia Villanueva, Raúl. “Los delitos contra el orden económico”. 1995. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. (Consulta: oct 23, 2025), página 37.

“Delito económico en sentido amplio es aquella infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios... Finalmente, Miranda Galindo entiende el delito económico como la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas, privadas o mixtas y que, como consecuencia, ocasiona daño al orden que rige la actividad que provoca una situación de la que puede surgir este daño.”³³

En ese sentido, la obra previamente citada, en específico el capítulo de la responsabilidad penal del administrador societario por infracción del deber de control ante la ausencia de compliance penal, hace mención de la siguiente estructura de prevención e imputación³⁴:

“El juicio de imputación subjetiva para la atribución de responsabilidad penal al administrador inicialmente habría de reproducir la siguiente explicación: a) ausencia de prevención de delitos dolosos: es necesario probar que concurre dolo de permitir la comisión de delitos por terceros, esto es, el caso del administrador que, ha sabiendo de que se iba a cometer un delito, omite la implementación de programas de prevención de delitos que puedan impedir su consumación. De actuar imprudentemente en un delito doloso cometido por otro, se producirá una intervención atípica. b) Ausencia de prevención de delitos imprudentes: no sería óbice la falta de dolo para imputar al administrador no haber prevenido o impedido por negligencia unos delitos imprudentes cometidos por otros. Sin embargo, cómo se decía al comienzo de este apartado, el inconveniente llega cuando se observa que la mayor parte de los delitos para los que está prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, por tanto, entran dentro del ámbito del control del administrador, son dolosos. La continuación del estudio obliga a aceptar que la asunción de esta tesis llevaría a concluir que todos aquellos supuestos en los que, a pesar de existir un deber jurídico penal de control a través del establecimiento de compliance program, se cerciore la falta de dolo, la atipicidad de dicha omisión conduciría a su impunidad.”

En función de la anterior cita, se resume la existencia de dos posibles escenarios ante la ausencia de un verdadero deber de control empresarial mediante la figura de compliance penal, los cuales a continuación se muestran de manera visual y gráfica:

	1. - Es necesario acreditar que el administrador sabía de la comisión o inminente comisión del delito.
--	--

³³ Loc. Cit.

³⁴ de la Herrán Ruiz-Mateos, Sergio. **Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. México. 2017. Flores Editor y Distribuidor, p.129

<u>Delitos Dolosos</u>	2. – Omite la implementación de compliance penal. 3. – En caso de no probar el dolo y solamente probar la imprudencia de la omisión, su conducta es atípica.
<u>Delitos Imprudentes</u>	1. – No es necesario que exista dolo. 2. - Se imputa responsabilidad penal al administrador por la negligencia de no haber realizado acciones para prevenir o impedir la comisión de delitos. 3. Impide que la negligencia quede impune.

Capítulo VI.

Ley General de Sociedades Mercantiles

En el marco del derecho societario y penal, resulta de especial relevancia el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece la nulidad de aquellas sociedades cuyo objeto sea ilícito o que ejecuten de manera habitual actos ilícitos. Esta disposición no sólo tiene efectos en el ámbito mercantil, al ordenar la inmediata liquidación de la sociedad, sino que además abre la puerta al análisis de las consecuencias jurídicas en materia penal que pueden derivarse de la conducta de las personas morales. En otras palabras, no basta con sancionar a la sociedad en su existencia jurídica, sino que también se reconoce la posibilidad de perseguir la responsabilidad penal correspondiente.

A. Artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles

A fin de dar a conocer el contenido del presente capítulo y para su mejor entendimiento, se cita a continuación el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.”

En ese sentido, existe un espacio de comparación entre lo dispuesto por dicho artículo y lo dispuesto por la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De ese modo, debemos de proceder a la interpretación de dicho artículo. Comenzando por la primera frase

“Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal que a hubiere lugar”.

De ese modo, mediante una interpretación literal de la norma, podemos argumentar que el sentido es identificar a aquellas personas jurídicas que habitualmente ejecuten actos ilícitos o que propiamente contengan un objeto ilícito dentro de su contrato social, y posteriormente se proceda a su inmediata liquidación, lo anterior teniendo en cuenta que no puede existir una Sociedad Mercantil que persiga fines ilícitos. En ese sentido, parece ser que la LGSM ya cuenta con un proceso claro, estratégico y con consecuencias para aquellas personas jurídicas o también llamadas morales que persigan un objeto ilícito o que bien ejecuten habitualmente actos ilícitos, teniendo cómo consecuencia la inmediata liquidación.

A fin de fortalecer el argumento y la investigación que precede, se cita a continuación la tesis aislada con registro digital 307324 proveniente de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.³⁵

REPARACION DEL DAÑO POR LAS PERSONAS MORALES.

La condenación al pago de daños y perjuicios, es independiente de la responsabilidad penal, pues para estatuir sobre la responsabilidad civil, sólo debe acreditarse la existencia de los daños causados en el patrimonio del demandante, por hechos ajenos, y las personas morales no se hallan exentas de responsabilidad civil en los casos y con los requisitos establecidos por la ley.

Amparo penal directo 9612/42. Romero Flores Andrés. 12 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Teniendo lo anterior en cuenta, y en comparación con la investigación en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, podemos analizar y vincular a ambas materias en cuanto a la consecuencia de ser comprobado como una sociedad mercantil ilícita, teniendo ambas materias la consecuencia jurídica de disolución y liquidación. Sin embargo, en este aspecto la legislación penal se torna confusa e incluso flexible en comparación con el artículo tercero de la LGSM. En todo caso, si bien el Juez Penal podría decretar la disolución y posterior liquidación de la Sociedad Mercantil, también tiene más sanciones a la mano, cómo lo hemos visto en capítulos anteriores, en ese sentido, si bien la LGSM no permite la

³⁵ **REPARACION DEL DAÑO POR LAS PERSONAS MORALES.** Tesis Aislada. Tomo LXXVII (5a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/307324>> Registro digital: 307324. (Consulta: oct 23, 2025).

continuación de vida de una Sociedad Mercantil, pareciera ser que el proceso penal tampoco, aunque podría tener sus excepciones.

Lo cierto es que, la frase proveniente del artículo tercero de la LGSM que procedimos a interpretar, contiene una última gran aportación: “Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”. En ese sentido, existen dos maneras de analizar dicha aportación legislativa. La primera de ellas, considerando que la propia persona jurídica, es decir la propia sociedad amerita sin perjuicio alguno la responsabilidad penal. Sin embargo, analizando la norma, podemos deducir que primeramente la legislación mercantil dispone y ordena aplicar la liquidación inmediata de la Sociedad al ser detectada cómo una que persigue fines ilícitos, y posteriormente dispone que podrá haber una responsabilidad penal, que sin embargo, puede que tenga poco sentido entender que dicha responsabilidad penal es para la Sociedad Mercantil, debido a que mediante una interpretación cronológica, dicha Sociedad habrá dejado de existir para cuando se quiera proceder con lo dispuesto por la norma en cuanto a la responsabilidad y el proceso penal. Por lo anteriormente argumentado, pareciera ser que el propósito de la norma no es fincar adicionalmente una responsabilidad penal a la persona moral.

Ahora bien, mediante lo anteriormente interpretado y mediante la dirección de esta investigación, el campo de sanción a una sociedad mercantil en cuanto a la comisión de actos ilícitos, está actualmente cubierta por el artículo tercero de la LGSM, mismo artículo que dispone su inmediata liquidación, que por lógica, se interpreta que no puede formar más parte del comercio, al ser este último una actividad lucrativa lícita.

En ese tenor, cuando el artículo tercero de la LGSM indica que sin perjuicio de lo establecido podrá haber responsabilidad penal a que hubiere lugar, el verdadero sentido de la norma es disponer que aun y cuando dicha sociedad mercantil ya haya sido liquidada por efecto del orden público protegido en dicha norma, eso no excusa que sus empleados, directores, agentes, accionistas o comerciantes en general pertenecientes a dicha sociedad no sufran consecuencias jurídicas. En ese sentido, el plano de lo actuado es de la siguiente manera: 1. La LGSM la cuál es ley especial sobre la ley penal en cuanto a los problemas de ámbito mercantil y que en ella misma hace mención de la posibilidad de conductas ilícitas y

su consecuencia debe prevalecer para castigar y sancionar a las sociedades mercantiles que persigan fines ilícitos, por otra parte, 2. La legislación en materia penal debe perseguir a aquellas personas físicas que posterior a la liquidación de la sociedad permanezca impunes.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, es ilustrado mediante la Tesis Aislada con número de registro digital 204084 proveniente de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cuál se cita a continuación.³⁶

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

Lo anterior contrasta con el avance de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que ha cobrado gran relevancia en los últimos años. En el marco de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal, así como en legislaciones locales, se reconoce que las sociedades mercantiles no son entes ajenos al orden penal. Pueden ser investigadas, vinculadas a proceso e incluso condenadas, lo cual les permite estar sujetas a sanciones como la suspensión de actividades, la disolución judicial, la inhabilitación para participar en contrataciones públicas, entre otras medidas. A diferencia del artículo tercero de la LGSM, este marco procesal penal está regulado con detalle, otorgando al juez herramientas claras para determinar la culpabilidad y graduar las sanciones conforme a la gravedad de los hechos.

³⁶ **PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS..** Tesis Aislada. *VI.2o.28 P* (9a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204084>> Registro digital: 204084. (Consulta: oct 23, 2025).

Desde esta perspectiva, aunque la nulidad prevista en el artículo tercero pareciera ser más agresiva debido a que elimina de raíz a la sociedad mercantil ilícita, su falta de operatividad práctica ha hecho que la sanción pierda interés jurídico. Por el contrario, un proceso penal en contra de una persona moral resulta hoy más común, socialmente grave y más eficaz. La denuncia penal contra una sociedad mercantil conlleva no sólo un procedimiento formalmente establecido, sino también un fuerte impacto reputacional y mediático que trasciende lo jurídico.

Aunque a primera vista el artículo tercero de la LGSM parece más duro por su sanción radical la nulidad y liquidación, en la práctica el derecho penal corporativo constituye un mecanismo más real, utilizado y eficaz para sancionar a las sociedades mercantiles. Hoy en día, una denuncia penal contra una persona moral puede generar consecuencias más graves que la sola disolución: la pérdida de credibilidad social, la exposición pública y la imposición de sanciones diseñadas para atacar de raíz las malas prácticas. Por ello, puede afirmarse que la responsabilidad penal de las personas morales se ha consolidado como la vía más adecuada para enfrentar las conductas ilícitas de las sociedades, en tanto otorga al juez de lo penal un abanico de herramientas reguladas, procesalmente viables y socialmente más significativas para imponer condenas ejemplares.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido y no es poca cosa considerar la ejecución de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Con base en lo investigado y lo dispuesto por la norma, dicho artículo es ejecutivo en cuanto a su disposición, dejando claro y sin lugar a dudas que las Sociedades Mercantiles que persigan un objeto ilícito o aquellas que los ejecuten habitualmente, serán liquidadas.

En ese sentido, si bien en la práctica es poco visto y en la modernidad aun menos debido a la legislación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo procedente es diferenciar dichos procesos y actuar en paralelo, cómo lo dispone el propio artículo tercero de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. A fin de ilustrar lo anteriormente

argumentado, se procede a citar la tesis con registro digital número 354036, proveniente de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.³⁷

SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.

La nueva Ley de Sociedades Mercantiles, ha modificado el Código de Comercio, que adopta un sistema normativo, según el cual, la personalidad jurídica de las sociedades deriva de los requisitos que el propio código exige para su constitución y ha adoptado un sistema semejante al inglés, al hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, de un acto de voluntad del Estado, condicionado al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley relativa a la constitución de las sociedades. De manera que el poder público tiene como única función, comprobar que ha satisfecho las disposiciones legales relativas, por lo que la autoridad judicial es la encargada de ordenar el registro de una sociedad, por medio de un procedimiento especialmente establecido para comprobar que se llenaron los requisitos de la ley. Y es consecuencia natural de que el nacimiento de las sociedades esté precedido de la comprobación ante los órganos del poder público, de la legalidad de su constitución, la de que no son atacables las inscripciones del registro, ni por los socios, ni por los terceros; por lo que, salvo un solo caso de excepción, que se refiere a aquellas sociedades que persiguen un objeto ilícito, las que en cualquier tiempo, podrán ser anuladas, y respecto de las cuales la nueva ley adopta el criterio similar al Código Civil, no hay lugar a juicios de nulidad de sociedades, sino que, una vez registradas éstas, sólo mediante la disolución y la liquidación puede destruirse la personalidad jurídica de las mismas. Por tanto, salvo el caso de excepción antes indicado, no cabe aceptar la acción de cancelación del registro de una sociedad, cuya personalidad llene los requisitos de la ley, en concepto de la autoridad judicial que ordenó ese registro.

Amparo civil directo 4571/38. Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coagraviados. 25 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La tesis señala que, conforme a la LGSM, la personalidad jurídica de una sociedad nace con su constitución y registro. Por ende, una vez inscrita, la sociedad goza de personalidad jurídica propia y el único supuesto en que puede anularse es cuando se demuestra que mantiene un objeto ilícito o en su caso ejecuta habitualmente actos ilícitos. Aquí se conecta con el artículo tercero de la LGSM, que establece la nulidad de sociedades con objeto ilícito o que ejecuten habitualmente actos ilícitos.

³⁷ **SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS...** Tesis Aislada. *Tomo LXVII, página 2009 5a.)* Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/354036>> Registro digital: 354036. (Consulta: oct 23, 2025)

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se analizó la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A partir de un análisis desde la perspectiva del Derecho Penal, así como del Derecho Societario.

El primer capítulo, presenta el desarrollo histórico del derecho penal y las distintas concepciones que ha tenido a lo largo de su historia. En ese sentido y para efectos del presente trabajo, se enfocó en la percepción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dicho capítulo, expone la manera en la que primeramente el derecho penal no admitía la percepción de que se podría imputar a una persona jurídica responsabilidad penal. En aquel entonces, se consideraba que el derecho penal solo servía para sancionar o castigar únicamente a personas físicas, pues se entendía que solo ellas eran capaces de actuar con voluntad.

Para efectos de dicho capítulo, se analizó la obra de autores relevantes como Raúl Carrancá y Rivas, quien en su obra Filosofía del Derecho Penal analiza la acción penal desde la perspectiva del sujeto activo en el delito. Este enfoque en su momento nos permite adentrarnos hacia la exploración de las posibilidades en cuanto al sujeto activo de la comisión del delito, acercándonos de esta manera a las personas morales o jurídicas.

El segundo capítulo del trabajo analiza cómo la legislación mexicana regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para realizar dicho análisis, se tomó a consideración diferente legislación, como los siguientes: el Código Penal Federal, el Código Penal para la Ciudad de México, el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El capítulo señala que el Código Penal Federal, vigente desde 1931, no reconoce de manera directa la responsabilidad penal de las personas morales. Su artículo 11 establece que, cuando un delito sea cometido por un representante, administrador o apoderado en ejercicio de sus funciones, se impondrán sanciones a las personas físicas responsables,

aunque a la persona moral se le pueden aplicar sanciones de carácter administrativo, como multas, clausuras o inhabilitaciones previstas en otras leyes.

Por su parte, el Código Penal de la Ciudad de México sí reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A partir de la reforma de 2012, su artículo 11 Bis dispone que las personas morales serán responsables cuando los delitos sean cometidos por personas físicas que actúen en su nombre, representación o beneficio, o cuando exista omisión en el deber de control y vigilancia. En ese tenor, los artículos 11 y 11 Bis de dicho ordenamiento, presentan por una parte la posibilidad de que concurra la persona moral siendo utilizada por una persona física para cometer un delito, y que por otra parte la persona jurídica intervenga activamente en la comisión de un delito.

A manera de concluir, el capítulo evidencia la evolución normativa mexicana en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aunque el Código Penal Federal aún limita dicha responsabilidad al ámbito administrativo, legislaciones locales como la de la Ciudad de México ya avanzan hacia un reconocimiento pleno de la empresa como sujeto penal, marcando un cambio en la manera de concebir el papel de las personas morales dentro del sistema de justicia penal. Asimismo, en el segundo capítulo de la investigación, se hace mención de la técnica legislativa utilizada por el Estado de México, al regular la el elemento temporal de la persona moral como posible sujeto activo en la comisión de un delito, reforzado con la interpretación de un Tribunal Colegiado de Circuito de su propio Circuito.

Ahora bien, en el tercer capítulo de la investigación se realiza un análisis de como ciertos delitos cometidos en el plano corporativo podrían en su momento configurarse dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Siendo estos delitos algunos como: fraudes financieros, delitos fiscales, corrupción, lavado de dinero y delitos contra el medio ambiente. Todos los anteriores vinculados al hecho de tomar la estructura de una persona jurídica y utilizarla para el beneficio del ilícito. En ese sentido, es importante señalar que estos delitos pueden llegar a afectar el orden económico y orden público del país.

De igual manera, el capítulo expone el problema de la persona jurídica ya sea como sujeto activo o medio, destacando que en los delitos corporativos la línea entre la conducta de los administradores, directivos o empleados y la de la persona jurídica en sí misma se vuelve difusa. De ahí la importancia de distinguir cuándo se imputa responsabilidad a las personas físicas y cuándo a la persona moral, atendiendo al principio de culpabilidad y al deber de control interno de la empresa (compliance penal).

El capítulo enfatiza en hablar acerca del compliance penal, en otras palabras, el sistema interno de las personas jurídicas para el cumplimiento normativo de la legislación. En ese sentido se discute que el compliance penal tiene por objetivo prevenir la comisión de delitos corporativos mediante la implementación de controles, políticas, y programas internos de vigilancia obligatorios.

El cuarto capítulo de la investigación está dedicado a exponer casos prácticos que ilustran cómo opera la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la realidad. El propósito es mostrar ejemplos concretos de empresas que, por distintas razones, se vieron dirimidos en procesos judiciales a causa de conductas ilícitas cometidas en su nombre o en beneficio. Estos casos permiten entender cómo responden los sistemas jurídicos ante fraudes corporativos, prácticas corruptas y delitos financieros, así como la manera en que se aplican sanciones tanto a las personas físicas responsables como a las propias sociedades mercantiles en otros países.

El capítulo quinto, analiza la magnitud del daño que puede provocar la comisión de delitos por parte de una persona jurídica. Abarca el hecho de que muchas violaciones graves a los derechos humanos de los ciudadanos de distintos países comienzan mediante la involucración de una empresa o sus representantes dentro de un ilícito que a su vez les produce beneficios económicos.

A partir de aportaciones como las de los autores Pablo Galain Palermo y Vanessa Suelst Cock, la investigación examinó la participación de las personas físicas y morales dentro de la comisión de un delito, y a su vez comparar dichas participaciones con problemas

internacionales como lo son conflictos armados en Colombia relativos a empresas mineras transnacionales en actividad extractiva vinculada a violaciones de derechos humanos y dinámicas de violencia estructural.

El sexto capítulo abarca la relación entre el derecho societario y el derecho penal, en específico a través del artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho artículo dispone la nulidad de aquellas sociedades cuyo objeto sea ilícito o que ejecuten de manera habitual actos ilícitos. Este artículo impacta de manera inmediata debido a que ordena que en caso de que se cumpla lo anterior, se proceda con la liquidación de la sociedad. Por otra parte, invita a analizar las consecuencias que derivan de los actos ilícitos.

En ese sentido, naturalmente el capítulo resalta que en caso de que una sociedad mercantil ejecute habitualmente actos ilícitos se debe de configurar un escenario en el que el derecho penal tenga un punto de entrada. En ese sentido, se abre la puerta de un sistema de cumplimiento normativo en el que las personas morales mantengan el funcionamiento interno de acuerdo con evitar la comisión de delitos de sus representantes o empleados.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever la nulidad y liquidación de estas sociedades, busca proteger no solo al orden económico, sino también al interés público en general.

Asimismo, se examina la relevancia de las medidas cautelares aplicables a las personas morales en el proceso penal. Se señalan consecuencias jurídicas accesorias previstas en el Código Penal de la Ciudad de México, como la suspensión, disolución, clausura, intervención o inhabilitación de la empresa para contratar con el sector público o recibir beneficios fiscales. Estas medidas pueden aplicarse incluso de manera cautelar en un proceso penal.

En ese sentido, la investigación demuestra la viabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México, destacando que, aunque la figura ya se encuentra prevista, su aplicación todavía llega a parecer limitada y deficiente. La investigación hace

énfasis en que las sanciones deben ser proporcionales y no afecten o provoquen la desaparición de la persona moral. En ese sentido, la investigación propone que el camino más adecuado es fortalecer la obligatoriedad del compliance penal, entendido como un sistema interno de control, cumplimiento normativo y por ende la prevención del delito dentro de las empresas o personas jurídicas.

Ahora bien, debido al análisis efectuado, es posible rescatar lo siguiente:

Se desprende de la presente investigación que hubo una evolución normativa, lo anterior debido a que los autores clásicos como las normas históricas que disponían que las personas jurídicas no podrían ser sujetos activos de la comisión de un delito fueron reformadas hacia la posibilidad de que las personas jurídicas sí pueden ser sujetos activos de la comisión de un delito.

Por otra parte, a partir de los casos prácticos expuestos en el trabajo, se puede concluir que otros países han sancionado eficazmente a las empresas sin eliminarlas, aplicando sanciones de acuerdo con que se está frente a una persona jurídica y no una física.

Al analizar los casos prácticos, se concluye que la sanción penal a las personas jurídicas es viable, necesaria y socialmente útil, siempre que se aplique con proporcionalidad, mientras que las sanciones excesivas pueden generar daños colaterales en la sociedad mercantil, la cual no debería de desaparecer debido a que dentro de ellas existen más trabajos y personas que para nada tienen que ver con el hecho de que se haya cometido un delito en algún punto de la vida de la sociedad mercantil.

A manera de reflexión final, el presente trabajo opta por analizar la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde un punto de vista un tanto más moderno. Se busca la implementación de programas internos de cumplimiento normativo dentro de las empresas a manera de prevención, pero por otra parte propone que se busque la separación entre las sanciones para las personas físicas y para las personas morales. En ese tenor, el trabajo se enfoca en buscar sanciones proporcionales tomando en cuenta el cien por

ciento del cuerpo y vida de la persona moral, no solo aquella parte de la sociedad mercantil que cometió el delito.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Arocena, Gustavo. **Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. México. 2017. Flores Editor y Distribuidor.

Ballesteros Sánchez, Julio. **Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y gran empresa**. Ciudad de México. Tirant Lo Blanch. 2021.

Carrancá y Rivas, Raúl. **Filosofía del Derecho Penal**, México, Editorial Porrúa.

Díaz de León, Marco Antonio. **Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos**. México. Editorial Porrúa

Galain Palermo, Pablo. **“Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo”**. Editorial lo blanch. 2021. España.

Garnelo Martínez, Jesús. **“La presunción de inocencia en materia penal”**. Primera Edición. 2013. Editorial Porrúa. México.

Gutiérrez Estrada, Juan Jesús. *“Elementos probatorios de la prisión preventiva en México.”* Enero, 2018. Disponible en línea en: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. <<https://app.vlex.com/vid/757961105>>

Prado Briseño, Hugo. *“La prueba en las medidas cautelares.”* Enero, 2022. Disponible en línea: **Revista Edicta + Estilo de Vida** <<https://app.vlex.com/vid/896742209>>

Plascencia Villanueva, Raúl. *“Los delitos contra el orden económico”*. 1995. **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**. México.

Suelt Cock, Vanessa. **“Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo”**. Editorial lo blanch. 2021. España.

Zúñiga Rodríguez, Laura. *“Responsabilidad penal de las empresas: experiencias adquiridas y desafíos futuros”*, en **Criminalidad de la empresa y criminalidad organizada**, Jurista Editores, Lima, 2013.

B. LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales. (P.O. Marzo 05, 2014/ Diciembre 16, 2024).

Código Penal Federal. (P.O. Agosto 14, 1931/ Junio 07, 2024).

Código Penal para el Distrito Federal. (P.O. Julio 16, 2002/ Julio 29, 2020).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 3, 2000).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14,2001).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. Agosto 4, 1934/ Octubre 20, 2023).

C. JURISPRUDENCIA

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.. Tesis Aislada. *VI.2o.28 P* (9a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204084>> Registro digital: 204084

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Tesis Aislada. *I.4o.P.16 P* (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027993>> Registro digital: 2027993

REPARACION DEL DAÑO POR LAS PERSONAS MORALES. Tesis Aislada. *Tomo LXXVII* (5a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/307324>> Registro digital: 307324

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Tesis Aislada. II.2o.P.62 P (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029987>> Registro digital: 2029987

Sentencia del amparo en revisión 318/2023, fallada por la Segunda Sala en Materia Penal del Segundo Circuito el 14 de agosto de 2024 por unanimidad.

SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS... Tesis Aislada. *Tomo LXVII, página 2009 5a.*) Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/354036>> Registro digital: 354036